

RECOMENDACIÓN NO. 153VG/2024

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, CON MOTIVO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN DETENCIONES ARBITRARIAS, TORTURA, TRATO CRUEL, INHUMANO Y DEGRADANTE EN AGRAVIO DE HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE ESCOLÁSTICAS EN QUERÉTARO.

Ciudad de México, a 26 de marzo 2024

LIC. MAURICIO KURI GONZÁLEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MTRO. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

C. ISIDRO AMARILDO BÁRCENAS RESENDÍZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PEDRO ESCOBEDO, QUERÉTARO

C. JUAN GUZMAN CABRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QUERÉTARO

LIC. ENRIQUE VEGA CARRILES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO

Apreciables señores:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo tercero, 6º, fracciones II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/11364/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en violaciones graves a los derechos

humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la legalidad, así como a la integridad y seguridad personal de habitantes de la localidad de Escolásticas, en el municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147, de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción IV, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del documento, la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se hace con claves las cuales que se agruparon de acuerdo con su calidad: personas que presentaron su queja ante las Instituciones de defensa de los derechos humanos, personas afectadas, detenidas, testigos, autoridades responsables estatales y municipales, personas servidoras públicas estatales y municipales. Esta asignación de claves no significa que se les desconozca la calidad de víctimas cuando la tienen. Las claves que se utilizan son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Quejosa	Q
Persona Detenida	D
Persona Afectada	A
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias gubernamentales y organismos autónomos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, que se identifican en la siguiente tabla:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Autónomo
Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro	Defensoría DH QRO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política Federal
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de Seguridad Ciudadana de Querétaro	SSC QRO
Subsecretaría de Desarrollo Político y Social del Estado de Querétaro SEGOB	SDPyS SEGOB QRO
Fiscalía General del Estado de Querétaro	FGE QRO
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, Querétaro	SSP MPAL SAN JUAN DEL RÍO

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora, Querétaro	SSP MPAL CORREGIDORA
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Huimilpan, Querétaro	SSP MPAL HUIMILPAN
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Pedro Escobedo, Querétaro	SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de El Marqués, Querétaro	SSP MPAL MARQUÉS
SSP MPAL HUMILPAN, SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, SSP MPAL MARQUÉS	SSP MUNICIPALES
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS

5. Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 presentaron queja ante este Organismo Nacional el 4 de julio de 2023, en la cual refirieron que el 13 de junio del año en curso, personal de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en compañía de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad y de las policías municipales de El Marques, Huimilpan, Pedro Escobedo, Corregidora, llevaron a cabo diversas detenciones arbitrarias en la localidad de Escolásticas; que lesionaron a varias personas con motivo del uso excesivo de la fuerza pública. De igual manera, Q7 y Q8 presentaron queja por los mismos hechos ante la Defensoría DH QRO, dónde se radicó el Expediente 1.

6. Con motivo de lo anterior, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 14 de su Reglamento Interno, esta

Comisión Nacional acordó ejercer la facultad de atracción del Expediente 1 iniciado ante la Defensoría DH QRO al considerar que, por la gravedad de los hechos, éstos trascienden al interés del Estado de Querétaro e inciden en la opinión pública nacional, radicándose el expediente **CNDH/2/2023/11364/VG**, en el cual se integraron los informes rendidos a la Comisión Estatal y a esta Comisión Nacional por las autoridades señaladas como responsables y otras autoridades en colaboración, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de 13 de julio de 2023, en la cual personal de esta Institución se entrevistó con Q9, Q1 y Q2, en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, ocasión en la cual proporcionaron diversa información, entre la que destaca archivo digital en formato pdf de la Carpeta de Investigación 1, así como distintas video grabaciones del día de los hechos.

8. Acuerdo de atracción del 14 de julio de 2023, mediante el cual esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción respecto de la investigación iniciada por la Defensoría DH QRO en el Expediente 1.

9. Oficio CESPQ/J-4977/2023 de 20 de julio de 2023, por medio del cual, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, informó a esta Institución sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

10. Oficio VG/272/2023 de 18 de julio de 2023, mediante el cual la Defensoría DH QRO remitió el Expediente 1, del cual se desprenden las siguientes constancias:

10.1 Escrito de queja de Q7 y Q8 presentado ante la Defensoría DH QRO, en la cual interpusieron queja por los hechos que nos ocupan.

10.2 Constancias de la Defensoría DH QRO en el interior de los Centros Penitenciario Femenil número 2 y Varonil número 3, en San José El Alto y San Juan del Río, Querétaro, respectivamente de D1, D2, D3, D4, D5, D6, de 17 y 22 de junio del año en curso, mediante las cuales se hizo constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

10.3 Oficio SSC/DJ/13866/2023 de 22 de junio de 2023, a través del cual la SSC QRO proporcionó el informe relacionado con los hechos que se investigan.

10.4 Informes Policiales Homologados números IPH/POES/9820/2023 e IPH/POES/9822/2023, los cuales dieron origen a la Carpeta de Investigación número 2 en la FGE QRO, en San Juan del Río.

10.5 Oficio CJ/304/2023 de 26 de junio del año en curso, por medio del cual la SSPyT MPAL PEDRO ESCOBEDO proporcionó el informe relacionado con los hechos que se investigan.

10.6 Oficio SSPM/JUR/3447/2023 de 29 de junio de 2023, de la SSP MPAL SAN JUAN DEL RÍO, a través del cual rindió el informe requerido en relación con los hechos que nos ocupan.

10.7 Oficio SSPM/3034/2023 de 30 de junio de 2023, de la SSP MPAL CORREGIDORA, por medio del cual rindió el informe solicitado.

10.8 Oficio SSPMH/0632/2023 de 6 de julio de 2023, de la SSP MPAL HUIMILPAN, mediante el cual rindió el informe requerido.

10.9 Oficio SG/DDP/00437/2023 de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social del Estado de Querétaro, a través del cual otorgó el informe relativo.

10.10 Comparecencias de 10, 14 de julio del año en curso de D7, D8 y D3 en la Defensoría DH QRO, en las que manifestaron las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo su detención y puesta a disposición.

10.11 Oficio DIDH/COL/1276/2023 de 12 de julio de 2023, de la FGE QRO por medio del cual informó que con el fin de cumplimentar dos órdenes de aprehensión dentro de la Carpeta de Investigación número 1, personal de la Policía de Investigación de esa Fiscalía acudió con apoyo de elementos de la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, a la comunidad de Escolásticas y al llevar a cabo distintas aprehensiones, habitantes de esa comunidad impidieron se retiraran del lugar, motivo por el que solicitaron apoyo, lo cual motivó que se llevaran a cabo diversas detenciones por parte de personal de la SSC QRO y de la FGE QRO, las que dieron origen a la Carpeta de Investigación número 2, informe al cual se anexó copia de las constancias que integran la referida carpeta, de la que se advierte la siguiente documentación:

10.12 Informes Policiales Homologados números IPH/POES/9820/2023, IPH/UI5/028/0623, IPH/UI15/029/0623 y IPH/POES/9822/2023 de 13 de junio de 2023, suscritos por personal de la SSC QRO y de la FGE QRO, relativos a las detenciones de D8, D2, D9, D10, D1, D4, D3 y D7, los que dieron origen a la Carpeta de Investigación número 2.

10.13 Certificados médicos clínicos números ML/3729/2023, ML/3724/2023, ML/3728/2023, ML/3732/2023, ML/3725/2023, ML/3727/2023, ML/3731/2023 y ML/3730/2023 de 13 de junio de 2023, realizado por personal del Departamento Médico de la FGE QRO, a D10, D1, D9, D2, D4, D3, D8 y D7.

10.14 Certificados médicos clínicos números ML/3786/2023, ML/3783/2023, ML/3784/2023, ML/3785/2023, ML/3780/2023, ML/3779/2023, ML/3781/2023 y

ML/3782/2023 de 15 de junio de 2023, realizado por personal del Departamento Médico de la FGE QRO, a D7, D10, D9, D8, D2, D1, D3 y D4.

11. Actas circunstanciadas de 21 de julio de 2023 en las cuales personal de esta Institución hizo constar los testimonios otorgados por D11, D5 y D6 en el interior de los Centros de Reinserción Social Femenil y Varonil, respectivamente en San José El Alto y San Juan del Río, Querétaro, actuaciones en las que precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo sus detenciones y puesta a disposición de la FGE QRO.

12. Actas circunstanciadas de 9, 10 y 11 de agosto de 2023 en las cuales se hizo constar los testimonios otorgados por 41 personas de la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, quienes señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

13. Acta circunstanciadas de 11 de agosto del año en curso en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la totalidad de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1 en la FGE QRO en San Juan del Río a la fecha.

14. Acta circunstanciadas de 11 de agosto del año en curso en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la totalidad de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 2 en la FGE QRO en San Juan del Río, de la cual destacan las siguientes constancias:

14.1 Comparecencias de 17 de julio de 2023, a través de las cuales se hizo constar que los policías PSP1, PSP2, PSP3 y PSP4 de la SSC QRO, FGE QRO, la SSP MPAL HUIMILPAN y PEDRO ESCOBEDO, aceptaron someter la controversia a mecanismos de solución alternativa consistente en la suspensión

condicional del proceso propuesta por la autoridad ministerial y manifestaron su conformidad con la reparación de daño otorgada.

15. Correo electrónico de 18 de agosto de 2023, enviado por D7, al cual anexa el oficio 6890/2023, de 14 del mismo mes y año, signado por el Juez del Sistema Acusatorio y Oral de Querétaro en funciones de Juez de Control del Distrito Judicial de San Juan del Río, en el cual informa que se autorizó la salida alterna consistente en la suspensión condicional a favor de D1, D2, D3, D4, D7, D10, D8 y D9, en el Caso Judicial 2, relativo a la Carpeta de Investigación 2.

16. Certificaciones médicas números MED/770/08-2023, MED/764/08-2023, MED/767/08-2023, MED/762/08-2023, MED/765/08-2023, MED/768/08-2023, y MED/771/08-2023, de 28 de agosto de 2023, emitidas por esta Comisión Nacional de conformidad a las valoraciones realizadas a A1, D7, D3, A2, D8, D1 y D9, personas detenidas, lesionadas, afectadas de la localidad Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

17. Opiniones Especializadas en materia de psicología números PSIC/164/08-2023, PSIC/166/08-2023, PSIC/163/08-2023, de 31 de agosto de 2023, emitidas por este Organismo Nacional, relativas a las valoraciones realizadas a D9, D3 y D7.

18. Opinión en materia de Criminalística, Planimetría y Fijación Fotográfica número CRIMI/22/08-2023 y CRIM/23/08-2023, de 31 de agosto de 2023, emitida por esta Comisión Nacional.

19. Opinión Especializada en materia de Antropología Social sin número de 31 de agosto del año en curso, emitida por este Organismo Nacional.

20. Opiniones Especializadas en materia de psicología números PSIC/167/08-2023, PSIC/169/08-2023, PSIC/168/08-2023, PSIC/173/08-2023, PSIC/171/08-

2023, de 25 y 26 de septiembre de 2023, emitidas por este Organismo Nacional, relativas a las valoraciones realizadas a A3, A4, A5, A6 y D1.

21. Opiniones Especializadas en materia de Trabajo Social número TS/14/08-2023, TS/15/08-2023, TS/16/08-2023, TS/13/08-2023, TS/11/08-2023 y TS/12/08-2023, de 29 de septiembre de 2023 emitidas por esta Comisión Nacional, relativa a D3, A1, A2, A7, D9, Q7, Q3, Q2, D2, D7, D2 y A8, personas detenidas, lesionadas y afectadas de la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

22. Oficio SSPyTM/DJ/3730/2023 de 1 de diciembre de 2023, de la SSPyTTO MPAL EL MARQUÉS, a través del cual rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 11 de mayo de 2023 se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de despojo en contra de D11, D6, D5 y otros, el 8 de junio del mismo año la Carpeta de Investigación 1 fue radicada como Caso Judicial 1 ante el Juez de Control, en San Juan del Río, Querétaro, el que emitió una orden de aprehensión en contra de D6, D11 y D5, la cual fue cumplimentada el 13 de junio de 2023 por la FGE QRO y la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO.

24. El 13 de junio de 2023, al advertir la detención de D11, D6, D5, habitantes de la comunidad de Escolásticas manifestaron su inconformidad con las mismas y bloquearon la vialidad, motivo por el cual arribaron en apoyo elementos de la SSC QRO y policías de diversos municipios, llevándose a cabo un operativo que derivó en las detenciones de D8, D2, D9, D10, D1, D4, D3 y D7. Con su puesta a disposición se inició la Carpeta de Investigación 2 por diversos delitos y radicada

como Caso Judicial 2 ante el Juez de Control competente en San Juan del Río, Querétaro.

25. El 14 de agosto de 2023, el Juez de Control autorizó la suspensión condicional del proceso a favor de D8, D2, D9, D10, D1, D4, D3 y D7.

26. Derivado de las quejas presentadas por Q7 y Q8 el 15 de junio de 2023, la Defensoría DH QRO inició el Expediente 1, respecto del cual esta Comisión Nacional ejerció la facultad de atracción el 14 de julio del mismo año.

27. Esta Comisión Nacional no fue informada del inicio de investigación alguna ante la Unidad de Asuntos Internos o el Órgano Interno de Control en la SSC QRO, FGE QRO ni en las SSP MUNICIPALES.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

28. La Comisión Nacional considera que la premisa básica para el desarrollo de la sociedad es el apego y respeto al Estado de Derecho, lo que implica la obligación para toda persona, sean autoridades, particulares, personas físicas o morales, instituciones u organizaciones sociales, de respetar el orden jurídico.

29. Es innegable que las personas tienen derecho a manifestarse públicamente para expresar sus inconformidades, sin embargo, al hacerlo no les es dable infringir el orden jurídico, ni afectar derechos de terceros, particularmente el derecho a la integridad personal.

30. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha señalado que “los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas [...] por personas aisladas o

grupos de personas”, incluidos los casos de manifestantes. La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres niveles de gobierno. Por su parte, los gobernados, en sus reclamos, demandas y protestas sociales ante las autoridades, tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados¹.”

31. En este sentido, esta Comisión Nacional ha replicado en las Recomendaciones 113VG/2023, 7VG/2017 y 65/2016, lo referido en el Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el sentido que: “los derechos humanos a la reunión, a la asociación pacífica, a la libertad de expresión y opinión en el contexto de la manifestación y protesta social son reconocidos por el marco normativo nacional e internacional. Las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas. La Constitución Federal previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes precisamente las que garantizan una sociedad democrática y que tales derechos y libertades se ejerzan plenamente. La

¹ Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas”, 21 de mayo de 2012, párrafo 33

Comisión Nacional hace hincapié en que la libertad es la regla y la restricción su excepción”².

32. Así, si en el contexto de una manifestación o protesta social, alguna persona comete un ilícito, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con eficacia su deber jurídico de prevenir conductas delictivas, investigar su comisión y, en su caso, imponer las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, todo ello con absoluto respeto a los derechos humanos.

33. Este Organismo Nacional enfatiza que no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

34. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos³; así, en aquellos casos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno

² Informe del 2012 del “Relator Especial sobre los derechos a la libertad de Reunión pacífica y de asociación” al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

³ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34 y 74/2017, párrafo 46.

de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente⁴.

35. Con fundamento en el artículo 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/11364/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, con perspectiva de género, conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en detenciones arbitrarias, trato cruel, inhumano y degradante, así como a la criminalización en agravio de habitantes de la localidad de Escolásticas, atribuibles al Gobierno del Estado de Querétaro, Fiscalía General del Estado, así como los municipios de Pedro Escobedo, El Marqués y Huimilpan.

A. CONTEXTO DE LOS HECHOS

36. El estado de Querétaro cuenta con una población total de 2, 368 467 habitantes de los cuales 1, 211 647 son mujeres y representan el 51. 2% y 1, 156 820 son hombres y representan el 48.8%. En comparación a 2010, la población en Querétaro creció un 29.6%.⁵, esta entidad federativa se conforma por 18 municipios, entre los que se encuentra Pedro Escobedo. Al municipio de Pedro

⁴ CNDH. Recomendaciones 85/2018, párrafo 143 y 80/2018, párrafo 32.

⁵ Información obtenida de <https://www.economia.gob.mx/datamexicoies/profileigeorqueretaro-qt>

Escobedo lo conforman 202 localidades y entre esas, solo una es delegación: Escolásticas.

37. Las delegaciones se consideran un cuarto ámbito de gobierno, es decir un cuarto nivel de administración política, que junto con el comisariado ejidal y en coordinación con el Gobierno Municipal y el Ayuntamiento de Pedro Escobedo tienen a su cargo la gobernanza del ejido.

38. Por cuanto hace a la densidad poblacional, el municipio de Pedro Escobedo cuenta con una población total de 77, 404 habitantes, de los cuales 39, 479 son mujeres y 37, 925 son hombres, que representan el 51% y el 49%, respectivamente, lo que representa el 3.2% de la población estatal. La localidad de Escolásticas se integra por 2, 761 personas, de los cuales 1,454 son mujeres y 1, 307 hombres. A su vez la población del Ejido de Escolásticas representa el 3.5% de la población municipal y el 0.11% de la estatal.

39. Para el municipio de Pedro Escobedo, según datos del *Censo Económico 2019*, los sectores económicos que concentraron más unidades económicas fueron *el comercio al por menor* (1,365 unidades), *servicios de alojamiento temporal* y de *preparación de alimentos y bebidas* (338 unidades) y *otros servicios, excepto actividades gubernamentales* (318 unidades).⁶ Sin embargo, 39, 691 personas, un 54.9%,⁷ es decir más de la mitad de su población solamente *accede a un ingreso inferior a la línea de pobreza por ingresos* y 11 246, un 15.6% representa a la *población con ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos*: lo que se traduce en ingresos muy por debajo de la línea de bienestar mínima, lo que resulta en una pobreza y pobreza extrema por ingresos generalizada.

⁶ <https://ww.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/pedro-escobedo#industrias>

⁷ Datos obtenidos del *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social*.

40. La localidad de Escolásticas, reconocida por el INEGI como uno de los ejidos que integran el municipio de Pedro Escobedo, fue resultado del reparto agrario que distribuyó las hectáreas pertenecientes a la Hacienda de Escolásticas, situada al sur del estado de Querétaro.

41. Como ya se señaló, por cuanto hace al nivel de gobierno, se encuentra en un cuarto nivel de administración que es la delegación y, de manera conjunta con el comisario ejidal y en coordinación con el Gobierno municipal y el ayuntamiento tienen a su cargo la gobernanza del ejido. Ello resulta sumamente significativo, ya que es una expresión de las relaciones político-territoriales, es decir, desde un análisis de relaciones de poder, este referente es indicativo de una determinada autonomía comunitaria que bien pudo tener su origen en la dotación y reparto de tierras, proceso que reorganizó el territorio nacional, al desintegrarse el modelo económico-político-territorial de la hacienda.

42. Es importante destacar que, como parte del modelo comunitario que existe en la zona, se mantienen autoridades comunitarias como son los delegados ejidales y existe una fuerte participación comunitaria.

43. A nivel socioeconómico, la principal actividad económica de los habitantes de Escolásticas se concentra en la producción y comercialización de figuras de ornato hechas en cantera, seguida por la recepción de remesas enviadas, y también por la actividad agrícola que, si bien ocupa un tercer lugar, en términos culturales sigue siendo una actividad central que dota de identidad al ejido y a sus habitantes, principalmente para consumo propio, lo que denota su especial relación con el territorio y sus recursos naturales, los cuales forman parte vital en la identidad de la comunidad.

44. Al respecto, en la localidad existe una zona denominada Los Sabinos, la cual se encuentra compuesta por un manantial, dos albercas, unos árboles de sabinos, cuya antigüedad oscila de 300 a 500 años y una presa. Acorde con lo referido por los pobladores algunas de estas áreas han sido apropiadas por particulares de forma irregular, a pesar de que, en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, Los Sabinos se encuentra incorporada al ejido de Escolásticas. El conflicto respecto a la propiedad de esta zona data de 1937 y a la fecha continúa vigente, siendo importante señalar que, previo a los hechos del 13 de junio, los habitantes de la comunidad de Escolásticas continuaban haciendo uso de la zona y sus recursos naturales, mientras que los particulares desarrollan actividades de turismo y hospedaje en los bienes de su propiedad.

45. Por cuanto hace a la representación y percepción que la comunidad tiene del espacio denominado los Sabinos, la Opinión Especializada en materia de Antropología Social elaborada por esta Comisión Nacional destaca que resulta de una vital importancia para la identidad del Ejido de Escolásticas, toda vez que representa en imagen e imaginariamente a la misma, esto significa que conjunta las diversas “prácticas, rutinas y acciones de utilidad del espacio que hacen en la vida cotidiana la comunidad”, alude a sus recuerdos a nivel individual y colectivo que conforman sus costumbres y tradiciones, considerando a los Sabinos como un “geosímbolo por excelencia, como la tierra de los antepasados, como recinto sagrado, como reserva ecológica, como bien ambiental, patrimonio valorizado” y referente de la identidad del grupo. Este documento precisa “el Manantial y Los Sabinos, ese micro-ecosistema, cumple también con un sentido instrumental, sin agua no hay siembra, sin siembra no hay agricultura, sin agricultura, no hay ciclo agrícola, sin ciclo agrícola, se desdibuja la organización social como hasta ahora

es conocida y dota de estructura a la comunidad, desde tiempos económicos y de producción hasta religiosos”.

46. Bajo estas circunstancias, se tiene que el 11 de mayo de 2023, un particular presentó una denuncia por despojo y amenazas, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, la cual fue judicializada como Caso Judicial 1 y el 13 de junio de 2023 se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de 3 personas, lo que dio origen a una protesta por habitantes de la comunidad, la cual concluyó con las detenciones de D8, D2, D9, D10, D1, D4, D3 y D7.

B. Violaciones graves a derechos humanos

47. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

48. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

49. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

50. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que la tortura constituye una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

51. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana, libertad, legalidad, seguridad jurídica e integridad y seguridad personal, ello obedece a que la actuación de las autoridades responsables se agravó por la toma de decisiones, de hacer u omisivas, contrarias a la armonía social y la repercusión social que trae como consecuencia la afectación a grupos en condición de vulnerabilidad.

52. Así con los criterios anteriormente señalados, al analizar las circunstancias, el contexto y la mecánica de hechos de lo ocurrido el 13 de junio, se concluye que hay coincidencia tanto en la gravedad de los sucesos o acontecimientos que provocaron violaciones a derechos humanos, como en la calificación de violaciones graves a derechos humanos.

C. Violaciones al derecho humano a la integridad personal, al derecho de reunión y a la libertad de expresión por el uso excesivo de la fuerza por parte de la SSC QRO, FGE QRO, así como de las SSP MUNICIPALES

C.1 Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza

53. La multiplicidad de circunstancias que confluyeron en los hechos requieren un análisis conjunto de aspectos relativos a la seguridad pública, como es el conocimiento práctico y adaptación de los Protocolos de actuación en materia de uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales, la coordinación interinstitucional que debe existir entre las propias dependencias estatales y municipales tanto a nivel operativo como en el terreno de los hechos, así como la atención de cuestiones de índole social, cultural y el cuestionamiento objetivo respecto de la eficiencia en la toma de decisiones para evitar hechos como los acaecidos en esta fecha.

54. Para dilucidar si las personas servidoras públicas se excedieron en el uso de la fuerza y vulneraron los derechos humanos de la comunidad de Escolásticas, debe contemplarse el contexto de protesta social derivado del conflicto que existía de manera previa y que provocaba inconformidades en la comunidad derivado de la propiedad histórica de los territorios y el uso de sus recursos naturales.

55. Asimismo, se toman en consideración las circunstancias siguientes: a) la protesta en el marco de un reclamo histórico el cual es de conocimiento público y ha sido hecho del conocimiento de la autoridad de manera previa, por parte de un grupo en situación de vulnerabilidad; b) el tiempo de duración de los eventos; c) el número de elementos policiales participantes; d) la cantidad considerable de manifestantes; e) la variedad, tipo de armas y equipo empleado por policías

(vehículos blindados, equipo antimotín, táctico y perros policía) en relación con aquéllos empleados por las personas.

56. El análisis del uso de la fuerza se realiza conforme a los lugares identificados y las horas estimadas, a fin de determinar si hubo o no violación a derechos humanos, particularmente el derecho a la libertad, legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad y seguridad personal, derivado del uso de la fuerza, a la luz de los estándares internacionales y de los Protocolos de Actuación aplicables a las corporaciones policiales.

57. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política Federal, 1, 2, 4, 5 y 32 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, lo que significa que los agentes del estado encargados de la seguridad pública se encuentran facultados para utilizar la fuerza pública y armas de fuego para aplicar la ley, garantizar la seguridad de las personas y salvaguardar el orden público; sin embargo, esta facultad no es discrecional, sino que invariablemente se encuentra supeditada al cumplimiento de diversas obligaciones y conlleva responsabilidades para la protección y el respeto de los derechos humanos de las personas.

58. La CrIDH ha señalado que “si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”⁸.

59. De manera concordante, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU (en lo sucesivo, Relator Especial

⁸ “Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*”. Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 262.

sobre las ejecuciones) ha hecho hincapié en que el Estado Moderno “no puede funcionar sin la policía. El sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza la policía como el uso de la fuerza pública desempeñan en todo el mundo una importante función en relación con la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas”⁹.

60. Para que el uso de la fuerza pública sea compatible con los derechos humanos, el Estado debe cumplir ciertas pautas tendentes a minimizar cualquier riesgo de vulneración, particularmente los derechos a la vida y a la integridad física –por ser los derechos humanos más vulnerables cuando se recurre al uso de la fuerza–, esto cobra relevancia en el marco de protestas o manifestaciones pues se está en presencia de un grupo numeroso de personas; existe una conducta de rechazo a las instituciones, se encuentra en riesgo la estabilidad social, o existe el riesgo de que alguna persona utilice armas de fuego; asimismo debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales¹⁰. Así las cosas, parte de la obligación del Estado en el contexto de una manifestación de personas, es garantizar el debido ejercicio de este derecho de una manera pacífica, así como del derecho a la integridad personal, lo cual se logra cumpliendo de manera irrestricta los estándares internacionales, constitucionales y legales relativos al uso de la

⁹ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 22.

¹⁰ CIDH. Informe 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo, “Wallace de Almeida, Brasil”, 20 de marzo de 2009, párrafos 102-105. Informe 43/08, Caso 12.009 Fondo, “Leydi Dayán Sánchez, Colombia”, 23 de Julio de 2008, párrafos 51-56. Informe 92/05, Caso 12.418, Fondo, “Michael Gayle, Jamaica”, 24 de octubre de 2005, párrafos 61-64.

fuerza, pues por su propia naturaleza, esas autoridades se encuentran facultadas para restringir legítimamente las libertades humanas¹¹.

61. Respecto a los estándares internacionales para el uso de la fuerza pública, la ONU, sus Relatores Especiales, la CIDH y la CrIDH han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado y sea acorde a los derechos humanos, deberá satisfacer los siguientes principios: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, que en el caso del uso de la fuerza letal aplican de manera estricta y tienen particularidades¹². México contrajo la obligación de su observancia al suscribir diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como son los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza” y el “Código de conducta”, ambos de la ONU.

62. El principio de legalidad implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico.

63. Por cuanto hace al uso de la fuerza letal (esto es, el uso de armas de fuego), el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales enfatizó durante la Audiencia sobre “Protesta social y derechos humanos en América”, que su uso será legítimo,

¹¹ SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 54.

¹² CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

“Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, *Ibidem*, párrafo 265; “Caso J. vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); y “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger una vida o proteger a una persona de lesiones graves y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público¹³. Esto se deriva naturalmente del principio de “protección de la vida” y del principio de “proporcionalidad” (componente del objetivo legítimo del principio de legalidad)¹⁴. Por tanto, son únicamente dos supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego: i) salvar una vida; y, ii) evitar lesiones graves de una persona. El empleo de la fuerza letal sin que lo contemple la legislación nacional o si no se ajusta a la normativa internacional genera que su uso sea ilegal.

64. El principio de necesidad se compone de tres elementos: a) cualitativo: cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de la fuerza. ¿Es necesaria en absoluto la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ésta? ¿Existen medios no violentos o medidas de menor grado de fuerza que puedan lograr el resultado u objetivo que se persigue?; b) cuantitativo: la cantidad e intensidad de fuerza utilizada no deberá exceder la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo y responde a la pregunta ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo legítimo?; y, c) temporal: únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo legítimo, pues en cuanto se cumpla éste, el uso de la fuerza debe cesar.

65. El principio de necesidad va más allá de emplear la fuerza cuando “sea necesario” sino que comprende un esfuerzo directo, diligente y eficaz de conseguir el objetivo legítimo de un modo distinto o sin el empleo de la fuerza. Las personas servidoras públicas deben estar conscientes que desde el momento en que una

¹³ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹⁴ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...”, *Op. Cit.*, párrafo 58.

controversia no se soluciona a través de medios pacíficos y se recurre al uso de la fuerza, el empleo de la violencia y su incremento gradual conlleva el riesgo de la vulneración de derechos humanos. Por ello, es imperante una sólida y permanente capacitación de los policías para desarrollar aptitudes de respuesta a situaciones de alto estrés, solución de conflictos y comunicación.

66. En el caso de la fuerza letal, los tres componentes del principio de necesidad presentan particularidades. “La necesidad cualitativa se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal (por ejemplo, mediante un arma de fuego) es inevitable para lograr el objetivo. Se entiende por necesidad cuantitativa que la cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta¹⁵”.

67. La necesidad temporal se vuelve crucial en ciertos momentos en el uso de armas de fuego, como sería el caso de un servidor público (elemento policial o de seguridad pública) que se encuentra ante la amenaza de la vida de una persona y su único recurso para salvarla es el empleo de un arma. En cambio, si por alguna razón dicha situación de peligro inminente se termina, la persona servidora pública se encuentra impedida para utilizar la fuerza letal, lo contrario resultaría inoportuno, innecesario y por ende excesivo.

68. El principio de necesidad exige una respuesta diferenciada ante situaciones distintas, a fin de prevenir que los elementos de corporaciones policiales “recurran de inmediato a un mayor grado de fuerza y al medio de más fácil acceso para vencer

¹⁵ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

la resistencia, sin tener debidamente en cuenta las consecuencias de ello¹⁶.” “Todo uso de la fuerza debe guiarse por el concepto de respuesta diferenciada a fin de reducir al mínimo los daños¹⁷”; no se debe recurrir a los medios más fáciles o inmediatos, de entre los medios disponibles que pueden ser eficaces, sino el que cause el menor daño. La respuesta diferenciada se encuentra también estrechamente relacionada con el principio de proporcionalidad que se analiza a continuación.

69. El principio de proporcionalidad “sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso”¹⁸. La proporción debe valorarse conforme a dos elementos a) la gravedad del delito-objetivo legítimo, y b) los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas, atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

70. En las Recomendaciones 42VG/2020 y 7VG/2017, esta Comisión Nacional determinó que el factor tiempo no solamente es un componente del principio de necesidad, sino también del principio de proporcionalidad en un contexto de manifestación y protesta social, en este último caso, se encuentra determinado por el análisis de inteligencia, planeación y en su caso, ejecución de acciones de intervención o negociación previas a la implementación de un operativo (excepto en operativos emergentes), como pieza clave para el logro del objetivo legítimo en proporción a la gravedad de los hechos, buscando en todo momento el menor daño posible.

¹⁶ Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 106.

¹⁷ *Ibidem*, página 34.

¹⁸ *Ibidem*, página 18.

71. El principio de proporcionalidad además exige, como regla general, la advertencia al grupo que se busca disuadir de que se usarán o emplearán las armas de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean armas menos letales como gases lacrimógenos, tanquetas de agua y balas de goma o bien armas letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte o daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

72. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza, párrafo 16 que “la utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”.

73. El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, sobrepasa el logro del objetivo legítimo. En consecuencia, es exigible la abstención de usar esa fuerza y, en última instancia, el reconocer que el objetivo legítimo no podrá lograrse. “La proporcionalidad determina el grado máximo de la fuerza que se puede emplear para lograr un objetivo legítimo concreto. Así pues, determina en qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza [...] la proporcionalidad es la medida que determina cuán lejos se puede llegar en la escala de fuerza.”¹⁹ Esto es, la suspensión del operativo antes de agudizar la confrontación.

¹⁹ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...”, *Op. Cit.*, párrafo 66.

74. El Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones señaló que: “En el caso de la fuerza (potencialmente) letal, entran en juego consideraciones especiales. En el contexto de ese uso de la fuerza, el requisito de la proporcionalidad sólo puede cumplirse si la fuerza que se emplea es inevitable para salvar una vida o la integridad física. Por tanto, en el caso de la fuerza letal no se necesita una proporcionalidad ordinaria, sino estricta y lo considera como el eje rector de la protección del derecho a la vida”²⁰.

75. En ese sentido, el estándar internacional exige que el nivel de gravedad de las lesiones que motivan el uso de la fuerza letal implique la pérdida de la vida o la pérdida de una extremidad o un órgano y aún en estos casos, debe garantizarse que su empleo cause el menor daño posible en la persona que resiente la fuerza letal.

76. La Comisión Nacional es consciente que los policías, en el desempeño de sus funciones, pueden enfrentar situaciones de estrés, extremadamente tensas, exigentes y complicadas para el debido ejercicio de sus funciones y del consecuente uso de la fuerza, por ello exhorta a las autoridades a proporcionar las condiciones dignas y necesarias para su desempeño, respeto a su propia dignidad y a contar con los instrumentos, equipo y capacitación adecuada, constante y permanente, pues ello impacta de manera positiva en la preservación de la vida y la integridad de personas.

77. Así, se tiene que los tres principios analizados aplican de manera general al uso de la fuerza y, en el caso de empleo de armas de fuego, el uso de la fuerza letal atiende a los mismos principios, pero tiene criterios más estrictos. Ello, debido al

²⁰ *Ibídem*, párrafo 67 y 70.

riesgo que entraña el empleo de este tipo de armas para la vida y la integridad física de las personas, con independencia de sus acciones o presunta culpabilidad.

78. A manera de resumen y para una mejor comprensión del alcance de los principios del uso de la fuerza se presenta el siguiente cuadro:

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA LETAL
Principio de legalidad (aplicar lo que establece la ley)	<ul style="list-style-type: none"> - La facultad legal de recurrir al uso de la fuerza. Previsión en la ley - El objetivo legítimo para usar la fuerza atiende a restablecer el orden público y orden jurídico, proteger la vida e integridad de las personas. 	-Aplicación estricta, significa que su uso es el último recurso disponible únicamente para proteger la vida o evitar lesiones graves.
Principio de necesidad (emplear la fuerza únicamente cuando sea necesario)	<ul style="list-style-type: none"> - Cualitativo. Cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de medios violentos. - Cuantitativo. Cuando la cantidad e intensidad de fuerza utilizado no excede la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo legítimo. - Temporal. Durante el tiempo necesario para lograr el objetivo legítimo. <p>Todos deberán observar una respuesta diferenciada</p>	<p>Necesidad Absoluta.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cualitativo. Es inevitable su uso para lograr el objetivo. -Cuantitativo. No más de la estrictamente necesaria y que cause el menor daño en el sujeto que la resiente. -Temporal. Se utiliza sólo si representa una amenaza inmediata y por el tiempo estrictamente necesario.
Principio de proporcionalidad (equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños ocasionados)	<ul style="list-style-type: none"> - Gravedad del delito-objetivo legítimo - Los mínimos daños o lesiones de terceras personas (Incluidos los avisos formales y protección de terceras personas) - Parámetro “tiempo”. La Comisión Nacional incorpora la obligación de realizar un “Análisis de inteligencia”. <p>Todos deberán observar una respuesta diferenciada</p>	<p>-Aplicación estricta. Debe valorarse que el daño que se pueda causar no sobrepase el posible beneficio en su uso. (implica ser conscientes de que el objetivo no siempre se puede cumplir).</p> <p>-Una vez empleado se debe buscar causar la menor gravedad posible en las lesiones (suficiente para someter a la persona).</p>

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA	COMPONENTES Y SU APLICACIÓN PARA EL USO DE LA FUERZA LETAL
		-Nivel de fuerza utilizado acorde con el nivel de resistencia ofrecido.

79. La CrIDH en los casos *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela y Montero Aranguren vs. Venezuela*, analizó el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado a partir de tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos; y, c) las acciones posteriores a los hechos (después), partiendo de la premisa que el Estado tiene el deber de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”²¹.

80. Dentro de las acciones preventivas, señaló que es indispensable que el Estado: a) cuente con un marco jurídico adecuado que regule el uso de la fuerza; b) brinde equipamiento apropiado a sus agentes policiales; y, c) los seleccione, capacite y entrene debidamente. La autoridad debe ser clara y constante al demarcar sus políticas internas, buscando adecuarlas en todo momento a los Principios sobre el empleo del uso de la fuerza y el Código de Conducta, por ello, no es suficiente contar con un marco jurídico acorde a estándares internacionales, sino que debe proporcionar a sus agentes del equipo adecuado y la capacitación necesaria que les permita adecuar su intervención de manera proporcional a los hechos; así, de manera indirecta se estará restringiendo el uso de armas letales.

²¹ CrIDH. *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 66.

81. Respecto de las acciones concomitantes, esto es, en el desarrollo del evento u operativo y acorde a la capacitación y entrenamientos recibidos, los agentes policiales, siempre que sea posible, deben realizar una evaluación de la situación y determinar un plan de acción previo a su intervención. La premisa es que los operativos deben estar dirigidos al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor, en armonía con los principios de objetivo legítimo, absoluta necesidad y proporcionalidad.

82. Por cuanto hace a las acciones en materia de rendición de cuentas y transparencia por parte de las corporaciones policiales participantes, éstas se realizan antes, durante y después del uso de la fuerza e incluye aspectos específicos como registro inicial y final de armamento, registro de los hechos e investigación por parte de las autoridades competentes.

83. Así, en el caso de que las personas servidoras públicas de corporaciones policiales hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a los principios y criterios anteriormente expuestos, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en agravio de las personas contra las cuales se utilizó, siendo más frecuente las violaciones al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida.

84. En el contexto de protestas y manifestaciones, la Relatoría Especial para la libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que los Estados están obligados a garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos humanos e implementar las medidas y mecanismos necesarios para ejercer esos derechos e impedir su obstaculización. “El incumplimiento a estas obligaciones ha derivado en hechos de violencia generalizada en los que no sólo se afecta seriamente el ejercicio de este derecho libertad de expresión, sino que también vulnera los derechos a la vida, la integridad

física, la libertad y la seguridad personal de las personas que participan en las manifestaciones de protesta social”²².

85. Por su parte, la CrIDH señaló que de acuerdo con los artículos 1.1, 2, 13, 15 y 16 de la Convención Americana, los estados se encuentran obligados a organizar todo el aparato gubernamental y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades. En el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, la CrIDH se pronunció en el sentido que la seguridad ciudadana no puede basarse en un paradigma de uso de la fuerza que apunte a tratar a la población civil como enemigo, sino que debe consistir en la protección y control de los civiles que participan en las manifestaciones²³. La respuesta del Estado no puede ser desproporcionada como si se tratara de una amenaza para la estabilidad del gobierno o para la seguridad interior.

86. Una vez analizados los componentes y principios del uso de la fuerza, para la Comisión Nacional es necesario realizar, dentro del estudio de las acciones previas a su implementación, el estudio de la normatividad aplicada por las instituciones policiales que participaron en el operativo, con la finalidad de determinar si esta normatividad es acorde con estándares internacionales, particularmente con los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza” y el “Código de conducta”, ambos de las Naciones Unidas.

²² CIDH. *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre, 2019, p. 15.

²³ CrIDH. *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Párr. 167.

87. La SSC QRO informó que su actuación se rigió por lo dispuesto en el Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el Personal Operativo adscrito a la SSC del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

88. Tanto la SSC QRO, como las SSP MUNICIPALES rigen su actuación por lo establecido en la Constitución Federal, la Convención Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro así como el Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el Personal Operativo adscrito a la SSC del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

89. Los artículos 2 y 4 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro establece que, dentro de las instituciones encargadas de preservar el orden público, la paz social y salvaguardar la integridad, libertades, bienes y derechos de las personas se encuentran aquéllas pertenecientes al estado, como es el caso de la FGE y la SSC y a los municipios, los cuales forman parte del Sistema Estatal de Seguridad.

90. Por cuanto hace al uso de la Fuerza, el Artículo 39 de esa ley estatal establece que el personal facultado para ejercerla estará sujeto a profesionalización, mediante la cual adquieren, desarrollan y aplican capacidades para resolver problemas concretos del servicio de la Seguridad; de manera complementaria, el Protocolo del Uso Legítimo de la Fuerza para el Personal Operativo adscrito a la SSC del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro señala los requisitos para el uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales.

91. Una legislación que se limite a formulaciones generales como establecer el uso de la fuerza para salvaguardar la seguridad, paz y el orden público, se considera insuficiente ya que establece un grado extremadamente amplio de discrecionalidad por parte del personal facultado para utilizar la fuerza pública; de igual manera, la ausencia de procedimientos de actuación claros y precisos que rijan los casos, las restricciones y las formas en las que se debe y puede emplearse de manera diferenciada y legítima la fuerza pública, buscando ocasionar el menor daño posible y en estricto apego al respeto de los derechos humanos, aumenta la posibilidad de emplear la fuerza pública de manera arbitraria.

92. Es importante destacar que, el Protocolo de Uso Legítimo de la fuerza para el Personal Operativo adscrito a la SSC del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no se encuentra disponible para consulta en las páginas oficiales de la SSC ni del Estado de Querétaro, lo que impide que la ciudadanía y los propios elementos policiales conozcan las disposiciones legales que regulan y contemplan el uso de la fuerza.

93. La CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros vs Venezuela* señaló: “el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios sobre empleo de la fuerza y Código de conducta...”²⁴. Por su parte, la CIDH en su Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza hizo patente “la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen

²⁴ CrIDH Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, Prfo. 75.

restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores”²⁵.

94. La Comisión Nacional enfatiza que el referido Protocolo no incluye mecanismos concretos, detallados y precisos a implementar en el contexto de manifestaciones como puede ser la liberación de un bloqueo de vialidad y/o dispersión de personas manifestantes, la ejecución apropiada de técnicas, formaciones, ni describe en qué consisten las tácticas de control y dispersión de multitudes.

95. Al respecto, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas señaló que la “pertinencia de la legislación interna reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyan la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida y, en muchos casos, en la práctica también la última”²⁶. Será con base en esta legislación que establezca normas y procedimientos claros y minuciosos para el uso de armas no letales y letales que se examinará la arbitrariedad, ilegalidad o exceso en el uso de la fuerza para determinar las posibles responsabilidades en las intervenciones policiales.

96. Para esta Comisión Nacional el establecimiento de una legislación detallada, adecuada y la formación y capacitación constante de los elementos encargados de la seguridad sobre los principios que regulan el uso de la fuerza y la rendición de cuentas a las que deben estar sometidos es imprescindible en un Estado de Derecho que garantice y respete los derechos humanos.

²⁵ Párr.16. Ver también Amnistía Internacional. “Uso de la Fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, Agosto 2015.

²⁶ ONU. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns 1 DE ABRIL DE 2014, párr. 29.

97. Por ende, la Comisión Nacional destaca que esa Ley y el referido Protocolo presenta vacíos normativos y advierte con preocupación que esta ausencia normativa propicia la actuación irregular de las autoridades y, por tanto, la vulneración de derechos humanos, como es el derecho a la vida y a la integridad personal. Al no existir parámetros de medición y formas de actuación e intervención en casos como el presente, se deja un espacio muy amplio para que exista una actuación discrecional, que puede ser desproporcionada, ilimitada o abusiva por parte de la autoridad. Las Instituciones del Estado tienen el deber de diseñar planes y procedimientos operativos y de esta manera adecuar sus normas de derecho interno a los estándares internacionales. Sobre este aspecto, la CIDH recomendó a los estados “regular por ley y en forma detallada y precisa el uso de la fuerza, letal y menos letal, por parte de los agentes del orden, conforme a los estándares interamericanos, los Principios sobre el empleo de la fuerza, el Código de Conducta.”²⁷.

C.2 Diseño, implementación del operativo y análisis del uso de la fuerza empleado

98. Una vez advertida la existencia de estos vacíos normativos, en el marco de las acciones concomitantes a los hechos, se debe analizar la implementación de los estándares internacionales y del Protocolo de actuación policial en los hechos, a fin de determinar si en la práctica se adoptaron las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad a través de un uso adecuado de la fuerza. Para ello es necesario retomar el despliegue y justificación respecto de su uso por parte de la SSC QRO y las SSP MUNICIPALES, acorde con los informes presentados en materia de rendición de cuentas y los proporcionados a la Comisión Nacional,

²⁷ CIDH, “Protesta y Derechos Humanos”, Op. Cit., párr.367.

mismos que serán confrontados con los testimonios proporcionados por los habitantes de la localidad, así como las fotografías y videos recabados.

99. Mediante oficio SSC/DJ/13866/2023 del 22 de junio de 2023, la SSC QRO refirió que la intervención de la policía estatal se llevó a cabo en apoyo a una orden de aprehensión vigente; que esa Institución no interfirió en ningún momento con el derecho a la manifestación, sino que se centró en garantizar el cumplimiento de la ley previo a los hechos. Indicó que recibieron un reporte vía radio que informó la retención de vehículos oficiales por parte de diversas personas, lo que “impedía que se cumpliera la orden judicial”, razón por la cual ordenaron a 4 agentes a bordo de dos unidades que acudieran a la comunidad, quienes arribaron a las 9:45 horas. Posteriormente y una vez que arribaron, encontraron que había vehículos bloqueando el paso y se formó una manifestación que exigían “la liberación de sus detenidos” y que decían “nadie saldrá hasta que la delegada sea liberada” y “vamos a quemar las patrullas”; de igual manera mencionaron que ya había personal del municipio de Pedro Escobedo y de la Policía de Investigación estableciendo un diálogo con los residentes de la localidad para que despejaran las vialidades; sin embargo, ante su negativa se solicitó nuevamente apoyo y a las 11:16 horas llegó un grupo de policías estatales y municipales de El Marqués, Huimilpan y Pedro Escobedo (sin precisar número) con el objetivo de restablecer el orden público y la paz social y que de manera verbal, AR3, concertador social de la SSG, encargado de dialogar con los pobladores, confirmó la negativa de los pobladores para liberar los vehículos y de manera verbal solicitó “iniciar las operaciones para restablecer el orden público en el lugar”, procediendo a la liberación de la vialidades, precisando que se utilizaron “técnicas de comandos verbales” para solicitar a la ciudadanía que despejara el camino, avanzando con el personal operativo y con el apoyo de grúas; lo que resultó en la lesión a cuatro elementos estatales; daños en siete vehículos y

tres personas detenidas, precisando que acudieron 100 elementos estatales al mando de PSP1, quien en su informe señaló que a partir de las 11:15 horas tomó el mando AR2, Subsecretario de la SSC QRO.

100. En su informe, PSP1 señaló que alrededor de las 12:59 horas AR3 de la SGG se dirigió a AR2, Subsecretario de la SSC QRO, e informó que “se agotó el dialogo” y les solicitó iniciar las acciones pertinentes para restablecer el orden, armonía y paz social del lugar, e iniciaron con el retiro de obstáculos y el movimiento de una camioneta que obstruía la vialidad, ante lo cual alrededor de 40 personas comenzaron a golpear y patear a los oficiales y les lanzaban piedras y botellas.

101. Por otro lado, la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO informó que acudió a la localidad derivado de una solicitud realizada por la Policía de Investigación del Delito de la FGE QRO ya que se pretendía dar cumplimiento a unas órdenes de arresto en la comunidad, razón por la cual acuden en un primer momento 6 policías municipales; posteriormente, una vez que éstos informaron que “la gente se salió de control”, acudieron 32 elementos más, siendo un total de 38 elementos municipales y precisó que no llevó a cabo detención alguna y omitió informar el número de elementos armados que acudieron, tipo y cantidad de armamento, así como la cantidad de municiones que llevaron; no obstante proporcionaron el estado de fuerza que acudió a la comunidad.

102. La SSP MPAL HUIMILPAN señaló que a las 9:35 se solicitó el apoyo con unidades y elementos por la línea de emergencia del municipio de Pedro Escobedo; que no realizaron detención alguna; aunque señalaron que las videograbaciones de los equipos fueron remitidas a la FGE QRO, remitieron impresiones fotográficas del día de los hechos y omitieron precisar el número de elementos que acudieron, el tipo de armamento, equipo que portaban, así como la cantidad de municiones que

llevaban, refiriendo que a las 13:52 horas se retiraron de la localidad; de igual manera precisaron que se llevó a cabo la detención de 9 personas, 3 por parte de POES y 6 por parte de Policía de Investigación del Delito de la FGE QRO.

103. La SSP MPAL EL MARQUÉS señaló que el municipio de Pedro Escobedo solicitó su apoyo a través del C4 con motivo de la manifestación que se estaba desarrollando; que acudieron 11 elementos y cinco ejemplares caninos a bordo de 4 unidades, arribando a la localidad a las 12:00 horas, que debido a que las calles aledañas al “corral de toros” se encontraban bloqueadas por vehículos, ingresaron pie a tierra hasta ese lugar; que los elementos policiales trataban de entablar un diálogo, que no era posible y observaron que en ese momento “Policía Estatal ya realizaba varias detenciones de personas”; mientras que la SSP MPAL CORREGIDORA precisó que se solicitó su apoyo, motivo por el cual acudieron 3 elementos policiales a bordo de una patrulla, quienes junto con 8 elementos de diversas corporaciones arribaron a las 11:40 horas, proporcionando seguridad perimetral y retirándose a las 15:00 horas. Por cuanto hace a la SSP MPAL SAN JUAN DEL RÍO, manifestó que acudió una unidad con su comandante en apoyo, arribando a la localidad a las 11:58 horas, sin precisar las actividades que realizó, el número de fuerza que acudió o el equipo que llevó.

104. Cabe destacar que, en las fotografías remitidas por esa SSC QRO, se aprecia que las personas manifestantes se encontraban congregadas y algunas portaban cartulinas, pero en ninguna de ellas se observa que agredan a los elementos policiales.

105. La FGE QRO confirmó lo anteriormente señalado por las autoridades estatales y municipales y precisó que el 8 de junio de 2023, el juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Querétaro decretó orden de aprehensión en

contra de diversas personas, entre las cuales se encuentran D11 y D6 como probables responsables del delito de despojo calificado y para su ejecución solicitaron el apoyo del personal de la SSP PEDRO ESCOBEDO constituyéndose en sus domicilios en la localidad y una vez que dieron cumplimiento a esa orden de aprehensión.

106. La FGE Qro., detalló que posteriormente fueron agredidos y retenidos por los habitantes que exigían la liberación de D11 y D6 que ya habían sido detenidos, razón por la cual se solicitó el apoyo de diversas instituciones, derivado de las agresiones a las que se vieron expuestos se realizó la detención en flagrancia de D6, D2, D5, D1, D4, D3, D10, D8 y D7 iniciándose la Carpeta de Investigación 2 en su contra.

107. En este sentido, esa autoridad manifestó que debido a que las personas impedían cumplimentar las órdenes de aprehensión originarias y derivado de las agresiones y bloqueos a las vialidades solicitaron apoyo por parte de diversas corporaciones estatales y municipales, acudiendo en total el siguiente estado de fuerza:

Institución	Elementos	Vehículos	Equipo antimotín	Armamento Letal/No letal	Ejemplares caninos
SSC QRO	90	28	No precisa	No precisa	0
SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO	38	10	No precisa	No precisa	0
SSP MPAL MARQUÉS	10	5	No precisa	No precisa	5
FGE QRO 1er. grupo 2º. grupo	8 44	3 No precisa	No precisa	No precisa	0

Institución	Elementos	Vehículos	Equipo antimotín	Armamento Letal/No letal	Ejemplares caninos
SSP MPALHUIMI LPAN	10	5	No precisa	No precisa	0
Metropolitano Inter (Seguridad perimetral)	4 PoEs 3 G.M. Qro 1 Marqués 3 Corregidora	8	No precisa	No precisa	0
TOTAL	200	59	No precisa	No precisa	5

108. Al confrontar la información proporcionada por las autoridades estatales y municipales con los registros elaborados, videos y fotografías del día del operativo, así como las entrevistas a los habitantes de la comunidad se advirtieron inconsistencias respecto de lo manifestado por esas dependencias.

109. Las autoridades refirieron que una vez que dieron cumplimiento a las órdenes de aprehensión se inició una manifestación espontánea de las personas de la localidad que impedía que esas autoridades pusieran a disposición del juez a las personas detenidas ya que las vialidades se encontraban cerradas.

110. No obstante, en la bitácora proporcionada por la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO se asentó que a las 10:06, 11:16, 11:47 arribaron a la localidad diversas unidades con elementos policiales, lo que significa que la vialidad a esa hora no se encontraba cerrada y es hasta las 12:30 que se registró el cierre de la calle Torres con piedras; de igual manera en su informe rendido, AR1 señaló que arribó a la localidad a las 11:16 por la avenida las Fuentes (perpendicular a la calle Las Torres) y precisó que alrededor de las 12:40 horas llegó un grupo de antimotines; mientras que él (AR1) retiró las piedras que se encontraban en la calle

Las Torres y otro grupo en la otra calle que se encontraba cerrada, momento en el cual las personas les arrojaron piedras y movieron una camioneta color verde que obstruía el paso, cuyo conductor se encontraba adentro, y escuchó a las personas proferir amenazas en contra de los elementos policiales.

111. En su informe, la SSC QRO confirmó que a las 11:15 horas arribó un grupo de elementos policiales y que a las 12:00 horas, los accesos a la comunidad “ya se encontraban bloqueados con piedras y neumáticos encendidos”, no obstante, contradice lo referido por la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO al señalar que la camioneta verde fue colocada alrededor de las 10:10 horas, respecto de lo cual, se considera que tiene mayor veracidad lo manifestado por la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, toda vez que sus elementos presenciaron los hechos y la hora señalada coincide con lo referido por los habitantes de esa comunidad.

112. La FGE QRO informó que acudió a la comunidad con el objetivo de cumplimentar dos órdenes de aprehensión, que arribaron a las 9:35 horas y que diversas personas se aglomeraron en la zona exigiendo a través de violencia y amenazas que no se llevaran a las personas detenidas; de lo contrario, no los dejarían retirarse del lugar y cerrarían la carretera, “impidiendo que los elementos se retiraran del lugar con las personas detenidas”.

113. Contrario a ello, el Certificado Médico Clínico de D11 señala que fue presentada en las instalaciones de la FGE QRO el 13 de junio de 2023 a las 10:35 horas, mientras que en el de D6 se asentó que fue recibido en las instalaciones a las 10:50 horas; esta Comisión Nacional advierte que, considerando el tiempo de traslado de la comunidad a las instalaciones de la FGE QRO, los elementos tuvieron que haber cumplimentado la orden y salir de la localidad alrededor de las 9:40 horas. Refuerza lo anterior, la narración realizada por PSP5 en su denuncia de hechos

realizada ante la autoridad ministerial en la cual señaló que “a las 8:30 horas se cumplimentan orden de aprehensión de D6”, “a las 8:33 horas cumplimentan orden de D11... quienes se retiran a realizar el trámite correspondiente de manera inmediata como marca la ley”.

114. En este sentido, si las dos personas fueron detenidas alrededor de las 8:30 horas en la comunidad y presentadas y certificadas a las 10:24 y 10:40 horas, las solicitudes de apoyo policial realizadas a las 9:45 horas y 11:16 horas y el uso de la fuerza empleado por las corporaciones estatales y municipales tuvo un objetivo distinto al señalado por las autoridades. En consecuencia, para esta Comisión Nacional no se advierte el elemento de legalidad y necesidad, toda vez que nada impedía que se cumpliera los mandamientos judiciales, puesto que el objetivo de la presencia policial en la zona ya se había cumplido, las dos personas ya habían sido detenidas, retiradas de la localidad y se encontraban bajo custodia de la autoridad, por lo cual su actuación no se ajustó a ningún estándar ni principio del uso de la fuerza.

115. Cabe destacar que, la detención de D5 se realizó alrededor de las 13:52 horas, mientras se encontraba en la manifestación; posteriormente las autoridades verificaron que existía una orden de aprehensión en su contra, tal como se señaló en la bitácora de la línea de emergencias del municipio de Pedro Escobedo.

116. Para esta Comisión Nacional el principio de legalidad fue inobservado dado que, si el objetivo legítimo aducido por esas autoridades era cumplimentar las órdenes de aprehensión y poner a disposición de la autoridad competente a las dos personas detenidas, no existió un objetivo legítimo en su actuar. Al no haber un objetivo legal o legítimo, el uso de la fuerza empleado no se puede inscribir dentro

del alcance de ningún estándar de empleo de la fuerza, razón por la cual esta Comisión Nacional no analizará esos elementos.

117. Por cuanto hace a los señalamientos de las autoridades estatales y municipales relativos a la necesidad de liberar las vialidades toda vez que con motivo de las detenciones realizadas, se conformó de manera espontánea en la que alrededor de 50 a 60 personas comenzaron a actuar de manera violenta y pusieron en riesgo la integridad de esos elementos. Del análisis de los videos proporcionados, en su gran mayoría se observa a las personas atestiguando los hechos, algunas protestando y gritando consignas en contra de los elementos o bien recriminándoles cuando se encontraban deteniendo a alguna persona en flagrancia; en los videos proporcionados únicamente en uno se observa a una persona arrojando piedras a los elementos y vehículos, por lo que no se descarta que las corporaciones hayan sido agredidas.

118. Sobre el particular, esta Comisión Nacional retoma el criterio emitido por la CrIDH en el sentido que, los agentes estatales deben distinguir a las personas que, por su comportamiento, constituyen una inminente amenaza de muerte o lesión grave, de aquellas que no lo son, debiendo hacer uso de la fuerza solo respecto de las primeras²⁸, así como el señalamiento de la CIDH relativo a que la desconcentración de una manifestación no puede ser considerada un objetivo legítimo que justifique el uso de la fuerza y que el uso de fuerza letal, como las armas de fuego, no puede justificarse únicamente por el objetivo de restituir el

²⁸ CrIDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, sentencia del 28 de noviembre de 2018, párr. 160.

orden público o proteger la propiedad privada, sino que debe atender a la protección de la vida e integridad física²⁹.

119. Lo anterior obedece a que, del análisis detallado de los testimonios, fotografías, videos e informes rendidos por las autoridades involucradas a esta Comisión Nacional, a la Defensoría DH QRO y a la autoridad ministerial, se registraron actuaciones irregulares por parte de los elementos de las corporaciones estatales y municipales.

120. Las autoridades precisaron que previo al empleo de la fuerza pública, sostuvieron un diálogo con las personas. En su informe rendido PSP1 manifestó que AR3 Director de Concertación del Estado entabló diálogo con las personas desde las 11:20 hasta las 13:20 horas; posteriormente, señaló que se “había agotado el diálogo” y se da la orden de intervención para liberar las vialidades; por cuanto hace a los intentos de diálogo y la duración de los mismos, esta Comisión Nacional no contó con elementos que acreditaran la realización de un diálogo en las condiciones relatadas, por el contrario, se observaron contradicciones ya que AR4, Director de Policía de Proximidad del Municipio de Huimilpan precisó en su Tarjeta informativa elaborada el 13 de junio de 2023, que a las 13:04 horas ya había iniciado la liberación de las vialidades.

121. La Comisión Nacional cuestiona la disposición real de esas autoridades estatales y municipales para el mantenimiento del diálogo con los habitantes, toda vez que, a la par que supuestamente realizaban esas negociaciones, se efectuaban

²⁹ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, párrs. 112 y 116, septiembre 2019.

solicitudes de apoyo para que un número mayor de elementos policiales arribaran a la zona y se incorporaran al operativo.

122. Así, esta Comisión Nacional considera que, aún en el supuesto de que se haya iniciado un diálogo o plática entre las autoridades y los manifestantes, éste no puede considerarse un diálogo eficaz conforme a los estándares del uso de la fuerza. El diálogo y los métodos no violentos para lograr los objetivos que se persiguen no deben entenderse como un mero trámite previo al uso de la fuerza, sino como una real disposición de la autoridad de comunicarse, interactuar, intercambiar ideas, negociar y agotar los medios pacíficos antes de recurrir a la fuerza. El diálogo intencionado, bien encaminado y constante es una herramienta esencial para manejar cualquier conflicto y contribuye en la consolidación de una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos.

123. En este sentido, aun cuando hayan existido comandos verbales o pláticas entre las partes, éstos no pueden considerarse como un verdadero diálogo, ni que se hayan agotado los medios y técnicas no violentos, como lo establece el principio de necesidad, antes de emplear el uso de la fuerza no letal para disuadir a la multitud; en este tenor, hubo inobservancia del principio de necesidad, que como ya se estableció, implica mucho más que emplear la fuerza cuando sea necesario, sino que se realice un verdadero esfuerzo de conseguir, de modo distinto a la fuerza, el objetivo legítimo. En este caso la Comisión Nacional considera que dicho esfuerzo no se realizó plenamente, y de haberse hecho, no fue informado a este Organismo Nacional, por tanto, no se puede concluir que se emplearon todos los recursos posibles para lograr el objetivo de desbloquear las vialidades sin recurrir al uso de la fuerza pública.

124. Por lo anterior, se concluye esas autoridades estatales y municipales no implementaron otros mecanismos o medidas directas y diligentes para conseguir la liberación de las vialidades sin el empleo de la fuerza y tampoco acreditó su ineficacia previo a la ejecución del operativo.

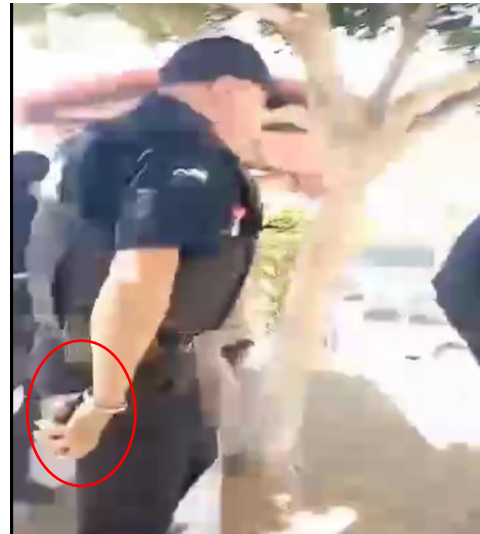
125. Otra omisión observada por esta Comisión Nacional fue advertida en el informe rendido por la Coordinadora de la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO dentro de la Carpeta de Investigación 2, en el que señala que en atención a la solicitud de apoyo realizada por la FGE QRO, en un primero momento acudieron 6 elementos en 3 unidades; posteriormente, “fue necesario que acudieran el estado de fuerza correspondiente al Turno C, así como el personal saliente del Turno B” y detalló que el turno B ya había terminado su jornada laboral de 24 horas, cuando fueron enviados al operativo.

126. Incorporar personas que recién cubrieron 24 horas de servicio a un operativo de este tipo, en situaciones de estrés y en contacto con civiles también genera una responsabilidad por parte de los mandos policiales. Esto pudo influir en la reacción de esos elementos ante la problemática que enfrentaron, al aumentar la tensión existente y se reflejó en la forma y empleo del uso de la fuerza pública de manera arbitraria, lo que sin duda evidencia una mala planificación y una comunicación deficiente entre los mandos, como se verá a continuación.

127. El segundo 9, del Video 1 se registró la manera en que un elemento policial arroja una piedra de tamaño mayor a su mano hacia las personas que se encuentran frente a ellos; de igual manera, en los segundos 10 a 15 del Video 2 se obtuvo constancia del momento en el cual un elemento policial toma del suelo una piedra de volumen considerable y la arroja hacia donde se encuentran las personas civiles.



Video 1



Video 2

128. Los elementos policiales refieren que las personas comenzaron a arrojar piedras y palos en su contra, sin embargo, no manifestaron la adopción de alguna formación que les permitiera hacer frente a esas agresiones y, por el contrario, si se registró que en respuesta, lanzaron las piedras y palos de manera indiscriminada hacia la multitud.

129. La Comisión Nacional condena el uso de piedras por parte de los elementos policiales, la cual no puede considerarse como una técnica legítima del uso de la fuerza, dado que no se encuentra contemplada en la legislación de la materia y el lanzamiento de estos objetos no es adecuado ni preciso en cuanto vaya dirigido a un objetivo específico, que en el caso de una multitud genera el riesgo de provocar lesiones graves e incluso podrían llegar a ser letales, reprobando también aquellas lanzadas por la población civil.

130. En consecuencia, toda vez que el uso de piedras no puede ni debe ser considerado como una técnica legítima, esta Comisión Nacional concluye que es claro el exceso y arbitrariedad con el que la SSC QRO, la FGE QRO y las SSP

MUNICIPALES desplegaron la fuerza utilizando piedras y en contra de los pobladores, razón por la cual, en la investigación penal y administrativa de los hechos, se deberá investigar la identidad de los responsables a fin de fincar las responsabilidades correspondientes.

131. En el Video 3, se advierte a una persona de sexo femenino que se encuentra grabando desde un montículo de tierra alrededor del ruedo, la cual tiene un altercado verbal con una mujer policía a la cual increpa de haber arrojado piedras a los civiles y en el segundo 00:00:22, se registra que esa policía saca su arma de arma de cargo y amenaza a la persona que está grabando con su teléfono celular.



132. Al respecto la Comisión Nacional retoma y hace propio lo señalado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en el sentido que las armas de fuego “no son un instrumento adecuado para vigilar una reunión³⁰”; y es enfática al señalar que jamás deben ser utilizadas con el solo objeto de dispersarlas; “todo uso de

³⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), 17 de septiembre de 2020, párr. 88.

armas de fuego por parte de los agentes del orden en el contexto de las reuniones se debe limitar a personas concretas en circunstancias en las que sea estrictamente necesario hacer frente a una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, por lo que “nunca es legal disparar indiscriminadamente³¹”.

133. En el caso particular, aunque la elemento policial no disparó el arma, no existe justificación alguna para amagar a una persona con un arma letal. El uso arbitrario de un arma letal poco abona al entendimiento y diálogo entre las partes, por el contrario, incrementa las reacciones en las personas, ya sea de enojo o de temor y vulnerabilidad. Al no existir un objetivo legítimo, ese acto debe considerarse arbitrario y por sí mismo, violatorio del derecho a la seguridad jurídica e integridad personal.

134. En los segundos 00:00:06 a 0:00:24 del Video 4 se observa a una mujer policía que porta un elemento canino; de igual manera, en el Video 5, del minuto 0:01:02 a =:01:09 y 0:01:25 a 0:01:30, se aprecia a la misma mujer policía que tiene a su cargo un can; en esa grabación se aprecian tomas de frente, costado y laterales de esa persona y se observa que su uniforme carece de los distintivos que identifican a los guardias caninos, asimismo, en el Video 6, a partir del minuto 00:02:45 se registran policías que portan las insignias de guardia canina que no portan consigo a los canes.

³¹ Ídem.



135. Por cuanto hace a la temporalidad de los daños a unidades vehiculares, AR4, Director de Policía de Proximidad del Municipio de Huimilpan precisó en la Tarjeta informativa elaborada el 13 de junio de 2023 que personal del POES solicitó apoyo para retirar a la gente y lograron sacar las unidades y elementos del interior de la comunidad, a cargo de POES AR5 quien coordinó el operativo y a las 13:04 horas comenzaron a liberar una vialidad junto con el grupo antimotín y detalló que al “comenzar a salir las personas nos comenzaron a arrojar piedras y objetos los cuales causaron daños a las unidades H08, H11, H16 Y H17 por lo que salimos del lugar...”.

136. Asimismo, PSP1 relató en su denuncia penal: “al estar retirándose del lugar es cuando los civiles comienzan a aventar piedras a la Unidades Policías (sic) dañando las mismas...”; mientras que PSP5 señaló de manera coincidente en su denuncia penal que alrededor de las 13:12 horas 50 o 60 personas “comienzan a agredirnos y arrojar piedras y objetos en nuestra contra y hacia las unidades...”; esas horas también fueron señaladas por PSP6, PSP7, PSP8, PSP9, PSP10 y PSP11 al rendir sus entrevistas o presentación de denuncias ante la autoridad ministerial, las cuales ya fueron investigadas por las instituciones de procuración de justicia competentes.

137. Respecto a los 4 elementos policiales que resultaron lesionados con motivo de los hechos, se tiene conocimiento que la mismas ya fueron investigadas por las instituciones de procuración de justicia competentes. Desde un enfoque en derechos humanos puede establecerse una responsabilidad institucional debido a una deficiente planeación, la inadecuada ejecución del operativo, la negativa de dar el orden de retirada y falta de control del personal policial que realizó acciones violentas contra la población en general, provocó que todos los policías resultaran expuestos a un riesgo mayor y derivó en lesiones a cuatro de sus elementos; ello

genera una responsabilidad por parte de las autoridades estatales y municipales participantes que incluye la reparación integral del daño a todas las personas que resultaron afectadas, incluidos los elementos policiales, por lo que deberá brindárseles por separado la atención médica y psicológica que en su caso requieran.

138. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza empleado por la SSC QRO, FGE QRO, y las SSP MUNICIPALES fue arbitrario e ilegal toda vez que inobservó los principios de legalidad y necesidad, en detrimento de los habitantes de Escolásticas, tanto personas adultas, como niñas, niños y adolescentes que derivó en la violación al derecho humano individual y colectivo a su integridad personal, así como al interés superior y a una vida libre de violencia de los niños, niñas y adolescentes.

139. La Comisión Nacional destaca que la realización del operativo en esos términos fomentó actitudes de desconfianza, falta de credibilidad y rechazo a las instituciones por parte de la comunidad, generó violencia en la comunidad y puso en riesgo la integridad de las personas. La Comisión Nacional reconoce que el operativo pudo obedecer a la liberación de las vialidades, no obstante, las autoridades no lo informaron de esa manera y pretendieron justificar su realización con la obstaculización del cumplimiento de las órdenes de aprehensión, por ello se considera que la SSG QRO, la SSC QRO, FGE QRO y las SSP MUNICIPALES no adoptaron todas las medidas necesarias para reducir la tensión y lograr la liberación de las vialidades y cuestiona que se hubiese satisfecho el criterio de necesidad, e identifica otras alternativas de solución pacíficas previas a la realización del operativo.

140. Las autoridades y las personas servidoras públicas deben ser conscientes que desde el momento en que una controversia no es canalizada para su solución a través de medios pacíficos, se corre el riesgo del empleo de la violencia y su incremento gradual con la consecuente vulneración a derechos humanos.

141. La Comisión Nacional destaca que, derivado de su obligación de garantía de los derechos humanos, a esas autoridades estatales y municipales les correspondía acreditar su debida diligencia en la realización de sus actividades en materia de seguridad pública, en atención a los principios de facilidad y proximidad probatoria; en este sentido, si esas autoridades hubieran empleado cámaras de videograbación durante la realización del operativo y contacto con la población civil, podrían haber tenido evidencia para acreditar la legitimidad respecto al uso legítimo de la fuerza no letal pues se contaría con la versión exacta de los hechos ocurridos; no obstante, toda vez que su uso no fue registrado y esa autoridad tampoco remitió videos o fotografías que acrediten las presuntas agresiones por parte de los manifestantes. Esa ausencia de rendición de cuentas en el uso de la fuerza es totalmente imputable y reprochable a las mismas.

142. Así, esta Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza empleado por la SSC QRO, la FGE QRO y las SSP MUNICIPALES fue excesivo y arbitrario, lo que generó importantes afectaciones a nivel colectivo e individual.

143. Por cuanto hace al impacto social a nivel comunitario, las seis Opiniones Especializadas en materia de Trabajo Social elaboradas por esta Comisión Nacional concluyeron impactos negativos en los vínculos al interior de los sistemas familiares, impactos en la economía de las familias e impactos a nivel comunitario, estos últimos “derivado de las agresiones por parte de elementos de la policía a integrantes de la comunidad de Escolásticas, en donde diversas personas fueron

testigos de la violencia vivida, dando como consecuencia una percepción de inseguridad al transitar por las calles de su localidad, a lo que se suma la falta de confianza en el multicitado personal de seguridad pública”.

144. De manera concordante, la Opinión Especializada en materia de Antropología emitida por esta Comisión Nacional establece que el impacto generado por los hechos abarca a la comunidad en su conjunto y ha sido de gran alcance en términos de durabilidad, profundidad y gravedad, alterando la vida cotidiana en términos individuales y colectivos, afectando la obtención de ingresos, el acceso a los servicios administrativos municipales, la organización social y política, la paz social, la certidumbre de justicia y de un estado de derecho, por lo que bien constituye un trauma social.

145. Más aún, tomando en consideración la significación social, cultural y comunitaria que del espacio en disputa tienen los habitantes de Escolásticas, la Opinión Especializada elaborada por esta Comisión Nacional considera que la disputa por el Manantial y Los Sabinos “atenta directa y centralmente en contra de la identidad comunitaria, los recursos naturales del ejido y la propia resistencia comunitaria a lo largo del tiempo en la defensa de los mismos”.

146. Bajo ese contexto, la Opinión Especializada en materia de Antropología, consideró el empleo arbitrario de la fuerza por las autoridades estatales y municipales y concluyó que los hechos ocurridos presentan: “características del ejercicio de violencia política de Estado, ya que existe sistematicidad en la ejecución de hechos equivalentes a la persecución, uso y abuso de la fuerza pública, así como la privación de la libertad por razones políticas”.

147. Debe destacarse que, días después de acontecidos los hechos y una vez que se tuvo conocimiento del inicio de investigaciones por parte de las instituciones en

materia de derechos humanos, particularmente de la atracción de la investigación por esta Comisión Nacional, el Gobernador del Estado señaló públicamente “...Lo que hemos tratado de hacer siempre es apegado a los derechos humanos. *No tendría porqué (sic) hacer ninguna recomendación [...],* creo que ahí la recomendación debería ser para los rijosos que la taparon [carretera 57]³²”.

148. Esta Comisión Nacional muestra una genuina preocupación por los comentarios realizados por esa autoridad estatal, los cuales no sólo evidencian el desconocimiento de la competencia y las labores de defensa de los derechos humanos, sino que esos comentarios criminalizan y denigran a las personas. Al respecto, de manera respetuosa se exhorta a esa autoridad estatal a evitar el uso público de términos criminalizantes hacia las personas y una comunidad, ya que los mismos no toman en cuenta la dignidad de las personas, concepto del cual emanan los derechos humanos.

149. Estos comentarios o juicios a la ligera fomentan la exclusión, intolerancia y poco abonan al entendimiento, diálogo, aplicación de la justicia y generación de confianza en las instituciones, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de Respeto a los Derechos humanos, Legalidad, Lealtad, Imparcialidad, Eficiencia y Eficacia que rigen el servicio público.

150. Las autoridades, sin importar su jerarquía deben tener presente que su papel en el contexto de protestas sociales es determinante pues, así como pueden contribuir a la reducción de la tensión y la mejora de la situación o la solución

³² <https://www.codigoqro.mx/local/2023/07/17/muy-tranquilo-kuri-tras-atraccion-de-caso-escolasticas-por-cndh/>

pacífica mediante métodos y técnicas no violentos, también contribuir a la violencia y al deterioro de la confianza y credibilidad de las Instituciones.

D. Violación al derecho al trato digno y a la integridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de D9 y D1, los tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de D3; a la libertad personal y seguridad jurídica con motivo de las detenciones arbitrarias de D2, D7, D8 y D9; inobservancia del principio de igualdad ante la ley y derecho humano a una vida libre de violencia en agravio de D1, D2 y D3

151. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

152. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

153. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

154. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.³³

155. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

³³ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

156. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.*³⁴

157. El derecho a la integridad también puede traducirse al hecho de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último

³⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167

párrafo, 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

158. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

159. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

160. Los procedimientos de detención, se han establecido como las situaciones más frecuentes en las que se materializan los actos de tortura, debido a que las personas que han atravesado por esta circunstancia se encuentran bajo el control total de la autoridad; las personas servidoras públicas bajo ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia, opuesto a ello deben utilizar los

recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad; pues al ejercer funciones de seguridad pública es común que los elementos aprehensores quieran anular la personalidad del individuo, y obtener información relacionada con los delitos que investiga, o aquellos que pretende dar en conocimiento a la autoridad.

161. Bajo este contexto legal se procede a determinar la violación del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de D9, D1 y D3, con motivo de las agresiones infligidas por parte de AR6, AR7, AR8 y AR9, elementos adscritos a la FGE QRO, así como elementos de la SSC QRO y SSP MPALS.

162. La violación al derecho al trato digno y a la integridad personal se encuentra acreditada con los documentos siguientes: a) informe rendido por la FGE QRO a la Defensoría DH QRO y remitido a este Organismo Nacional, al cual se agregaron los Informes Policiales Homologados respectivos de puesta a disposición de D9, D1 y D3, suscritos por elementos adscritos a la FGE QRO; b) testimonios proporcionados por D9, D1 y D3 y testigos ante esta Comisión Nacional y la Defensoría DH QRO; c) Certificados de integridad practicados a D1, D3 y D9 y elaborados por la FGE QRO perito médico competente; d) Así como, las Opiniones Especializadas en materia de Psicología practicadas a D1, D3 y D9 y emitidas por esta Comisión Nacional.

163. Acorde con los Informes Policiales Homologados (IPH) números IPH/POES/9820/2023, IPH/UI5/028/0623, IPH/UI15/029/0623 y IPH/POES/9822/2023 de 13 de junio de 2023, suscritos por personal de la SSC QRO y de la FGE QRO, se llevaron a cabo las detenciones de D8, D2, D9, D10, D1, D4, D3 y D7, los que dieron origen a la Carpeta de Investigación número 2.

164. De los Informes Policiales Homologados número IPH/UI5/028/2023 y IPH/UI15/029/0623, signados por AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la Policía de

Investigación del Delito FGE QRO, se advierte que el 13 de junio de 2023 al encontrarse en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, alrededor de las 13:15 horas al encontrarse en la calle Balaustradas, a un costado del lienzo charro (corral), observaron que habitantes de esa localidad bloqueaban el paso a las unidades de la SSP MPAL DE PEDRO ESCOBEDO y FGE QRO y una vez que el equipo anti motín de la SSC QRO se dispuso a quitar una camioneta que bloqueaba el paso, fueron agredidos de manera verbal y física, con piedras y palos, pidiendo soltaran a las personas detenidas por la mañana de ese día.

165. En dicha ocasión se percataron que varias personas entre ellas D9, D1 y D3 lanzaban rocas y diferentes objetos hacia los elementos policiales de las diferentes corporaciones y las patrullas, por lo cual llevaron a cabo su detención y les informaron que estaban detenidos por distintos delitos, percatándose que D1 se encontraba sangrando de la nariz y por su parte D9 presentaba diversos golpes en el rostro debajo de los ojos y en los labios.

166. Cabe señalar que, en el informe del uso de la fuerza de los citados Informes Policiales Homologados se indicó que primero se usó la verbalización con los detenidos, ignorando las instrucciones, teniendo como respuesta agresión física y verbal por parte de los detenidos por lo que se procedió a utilizar control de contacto y posteriormente un control físico, colocando candados de manos.

167. Es importante destacar que, las personas detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial relataron agresiones en su contra, infligidas por los

elementos de la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, SSC QRO y FGE QRO, lo cual también se advierte de distintas videograbaciones que aportaron los quejosos.

168. En la siguiente tabla se sintetiza la información recabada por personal de este Organismo Nacional el 9, 10 y 11 de agosto de 2023, relativa a los testimonios de D9 y D1, las constancias remitidas por la FGE QRO, así como las Opiniones Psicológicas emitidas por esta Comisión Nacional.

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
D9	<p>“un policía lo tomó de la manga, rompió su sudadera y tiró al suelo”; “sintió pisadas en ambas manos”; “lo levantaron y un policía lo tomó del cuello, llegó un momento en que sintió complicada su respiración; “se safó y lo llevaron hacia una camioneta arrinconándolo, entre varios policías lo comenzaron a golpear en el cuerpo, pecho, piernas, intentaban que pusiera las manos hacia atrás”; que un policía de Pedro Escobedo le pegó un puñetazo en el ojo derecho; “lo cargaron agarrándolo de brazos y piernas y lo aventaron a la camioneta, en la caja pateo la tapa, sintió que se desmayó y despertó porque sintió gente encima”; hace como si estuviera muerto para que no lo continuaran golpeando”; “Entró a la Fiscalía y policías y fiscales le dicen que si les gusta pegarles a los policías y lo comienzan a golpear, fueron rodillazos, manotazos en la espalda y azotaron su cabeza en la pared agarrándolo del cabello”; “llegaron paramédicos a atender al señor y a él lo inyectaron para el dolor, no sabe que le pusieron, pero fue una inyección”</p>	<p>Certificado médico clínico ML/3728/2023 FGE QRO de 13/06/2023.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Excoriación costra lumbar derecho 6x5 cm. 2. Excoriación costra lumbar 4x2.5 cm. 3. Excoriación codo derecho posterior 4 cm. 4. Excoriación tercio medio brazo derecho posterior 6x5 cm. 5. Excoriación hombro derecho anterior 4x4 cm. 6. Excoriación tercio medio antebrazo derecho posterior 1x1 cm. 7. Excoriación tercio distal antebrazo izquierdo posterior 5x1 cm. 8. Equimosis negra tercio medio brazo derecho 12x5 cm. 9. Excoriación hombro izquierdo anterior 5x5 cm. 10. Excoriación cuello lateral derecho 8x3 cm. 11. Excoriación pómulo derecho 5x2 cm. 12. Excoriación temporal izquierdo 5x2. 13. hematoma globo ocular izquierdo 4x3 cm. 14. Clínicamente sobrio. <p>LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR HASTA QUINCE DÍAS.</p> <p>Certificado médico clínico ML/3784/2023 FGE QRO de 15/06/2023.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Equimosis morada en parpado inferior de ojo derecho de 1 por 0.5 cm. 2. Equimosis morada en parpado inferior de ojo izquierdo de 2 por 1 cm. 3. Equimosis morada en región ciliar izquierda de 1 por 0.4 cm. 	<p>PSISC/164/08-2023 Sí presenta síntomas psicoemocionales relacionadas con los hechos motivo de la queja.</p>

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
		<p>4. Zona escoriativa en fase de costra en hombro y brazo derecho de 10 por 8 cm y hombro de 6 por 5cm.</p> <p>5. Zona escoriativa en fase de costra en región lumbar derecha de 15 por 11 cm.</p> <p>6. Zona equimótica en región lumbar central de 6 por 7 cm.</p> <p>7. Zona escoriativa en antebrazo izquierdo cara posterior tercio distal de 3 por 4 cm en fase de costra.</p> <p>SON LESIONE SQUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN HASTA QUINCE DÍAS EN SANAR.</p>	
D1	<p>“un elemento de la fiscalía, piensa que es de esa corporación porque estaba vestido de civil, robusto, camisa de cuadros amarilla, pantalón azul, les apuntó con un arma cortando cartucho, diciéndoles que se retiraran”; “llegaron policías mujeres, quienes se le fueron encima, comenzándola a golpear, primero le pusieron un brazo en el cuello por atrás, alzando su cara después de su lado derecho salió una mano dándole un puñetazo en la nariz, la agacharon, agarrando las manos hacia atrás y la esposaron con metálicos”; “llegó un hombre , la tomó por el cabello y la sacudió diciéndole “para que sigas de gritoncita”; “la aventaron sobre ellos como animal””; “ahí policías les pegaban con el puño en la cabeza”; Sintió una patada en su brazo derecho. No recuerda el número de golpes que recibió”; Sintió el cuerpo dormido y como se le salió la pipi, la persona de amarillo dijo “mira aquí hasta se van a cagar” tuvo mucho miedo”; una persona dijo “marrana vas a tener que limpiar ahí”; “comenzó a ver blanco, desmayándose, cuando despertó estaba en el suelo y la policía le dijo “levántate”; “el de amarillo y otros, con la palma de la manos les pegaban en el cuello, cabeza y espalda a las mujeres y a los hombres a la altura de las costillas y entre las piernas”.</p>	<p>Certificado médico clínico ML/3725/2023 FGE QRO de 13/06/2023.</p> <p>1. Al momento de la certificación no presenta ni refiere huellas de violencia física recientes al exterior.</p> <p>2. Clínicamente sobria.</p> <p>Certificado médico clínico ML/3779/2023 FGE QRO de 15/06/2023.</p> <p>1. Equimosis en región malar izquierda y parpado inferior de ojo izquierdo de 3 por 2 cm.</p> <p>2. Múltiples equimosis en brazo derecho de cara anterior tercio proximal siendo la mayor de 3 por 2 cm y la menor de 1 por 0.5 cm.</p> <p>3. Equimosis morada en brazo derecho tercio medio de 4 por 3 cm en cara anterior.</p> <p>4. Hematoma en brazo derecho tercio medio que abarca cara anterior lateral y posterior de 13 por 5 cm.</p> <p>5. Equimosis morada en brazo izquierdo cara anterior tercio proximal siendo la mayor de 2 por 1 cm y la menor de 1 por 1 cm.</p> <p>6. Equimosis morada en toda la circunferencia de la muñeca izquierda.</p> <p>7. Equimosis verde en región escapular derecha de 3 por 6 cm.</p> <p>8. Equimosis morada en región lumbar de 3 por 1 cm.</p> <p>9. Equimosis morada en cara posterior de rodilla derecha de 3 por 2 cm.</p> <p>10. Equimosis morada en pabellón auricular izquierda de 3 por 1 cm con aumento de volumen.</p> <p>b) No presenta signos de intoxicación aguda por alcohol, drogas o enervantes en la revisión médica.</p> <p>c) Refiere dolor en nariz, refiere dolor en región lumbar.</p> <p>SON LESIONES QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO</p>	<p>PSISC/171/08-2023</p> <p>Sí presenta síntomas emocionales relacionados con los hechos motivo de la queja.</p>

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
		LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.	

169. Lo manifestado por D9 se corrobora con lo narrado por T2, quien en su testimonio otorgado a personal de esta Institución el 9 de agosto de 2023, manifestó que *“vio como a D9, un joven que no sabe sus apellidos policías lo sujetaron y comenzaron a golpear entre cuatro (patadas y puñetazos), a ese joven se lo llevaron detenido”*, situación de la cual aportó el Video 6, con lo cual se fortalece su dicho, en el sentido que 4 elementos de seguridad pública llevan a cabo la detención de D9 a inmediaciones del lugar denominado El Corral de la localidad de Escolásticas, lo cual se fortalece con manifestado por T3, quien refirió que *“observó como elementos de la Policía Estatal de Querétaro golpeaban a D9 en todo su cuerpo”*.

170. Aunado a lo anterior, consta el testimonio de T1, quien indicó *“es cuando veo a muy pocos metros como están golpeando a mi primo [D9] aproximadamente 6 policías y me acerco para solicitarles que lo dejen que no le peguen”*.

171. Por su parte D1 coincide con lo referido por D9, ya que indicó ante personal de esta Institución que al encontrarse en las instalaciones de la Fiscalía *“el de amarillo y otros, con la palma de la manos les pegaban en el cuello, cabeza y espalda a las mujeres y a los hombres a la altura de las costillas y entre las piernas”*; aunado a lo anterior, D3 manifestó que *“los policías lo rodeaban, se veía que lo golpeaban porque levantaban los brazos y los bajaban hacia él, quien se cubría o trataba de protegerse, ella estaba como a 4 metros de D9, les dijo, no le peguen”*, de la misma forma refirió *“en eso llegaron con D9, lo pusieron igual parado que ella, a D9 lo patearon ahí, en las piernas, no vio bien, sólo alcanzó a ver que los policías lo pateaban, D9 les decía no me peguen”*, lo antes indicado se confirma con el Video

6, en el minuto 00:01:07, en la que se aprecia que alrededor de 5 elementos de la Policía Estatal, son quienes llevan a cabo su detención, contrario a lo manifestado en el Informe Policía Homologado emitido por personal de la FGE QRO.

172. Por lo que hace a D1, se corrobora su dicho con lo manifestado por D3, quien refirió que *“ya después su compañera Maty levantó la cabeza y le pegaron, escuchó que le pegaron, no vio cómo, se escuchaba sofocada, al parecer le pegaron en la nariz, porque vio que sangraba de la nariz y chorreó su tenis”*, aunado a lo anterior, manifestó que en las instalaciones de la Fiscalía, *“Matilde Bocanegra se iba a desmayar y le dijeron que se parara”*, de la misma forma precisó *“pasaban elementos de la Policía y Fiscalía, los golpeaban al pasar, les daban puñetazos”*.

173. Aunado a lo anterior, se considera que existe una correspondencia con los hechos narrados por D1 a personal de esta Institución, al referir cómo la golpearon los elementos que llevaron a cabo su detención y puesta a disposición con los certificados médicos clínicos que le practicaron personal de la FGE QRO.

174. La CrIDH, se ha pronunciado en el sentido que se está frente a un acto de tortura, cuando el acto: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”³⁵.

175. De manera concordante, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos: *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*

³⁵ CrIDH. Casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”³⁶.

176. A continuación, se realiza un análisis de los hechos, conforme a los elementos anteriormente expuestos para la acreditación de actos de tortura.

Elementos que acreditan la tortura a D9 y D1

- **Intencionalidad**

177. La intencionalidad, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que, las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas a las víctimas fueron deliberadamente infligidas en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar su integridad personal.

178. Ello es así pues al analizar la conducta de AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la Policía de Investigación del Delito FGE QRO, personal de la SSC QRO y SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de D9 y D1 por las agresiones físicas y psicológicas que les fueron inferidas; cabe destacar que en su puesta a disposición AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la Policía de Investigación del Delito FGE QRO señalaron que al momento de su detención, D9 presentaba diversos golpes en el rostro debajo de los ojos y en los labios, lo cual resulta inverosímil, así como en el informe del uso de la

³⁶ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

fuerza de los Informes Policiales Homologados se indicó que primero se usó la verbalización con los detenidos, ignorando las instrucciones, teniendo como respuesta agresión física y verbal por parte de los detenidos por lo que se procedió a utilizar control de contacto y posteriormente un control físico, colocando candados de manos.

179. Refuerza lo anterior lo manifestado por D9 quien señaló que *“Entró a la Fiscalía y policías y fiscales le dicen que si les gusta pegarles a los policías y lo comienzan a golpear, fueron rodillazos, manotazos en la espalda y azotaron su cabeza en la pared agarrándolo del cabello”*, Por su parte D1 refirió *“el de amarillo y otros, con la palma de la manos les pegaban en el cuello, cabeza y espalda a las mujeres y a los hombres a la altura de las costillas y entre las piernas”*, así como con lo asentado en los certificados médicos clínicos 13 y 15 de junio de 2023, realizados por personal de la FGE QRO, en los cuales se indican todas y cada una de las lesiones que presentaron D9 y D1, en los que se concluyó que presentó lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar hasta quince días.

180. De conformidad con el párrafo 145, incisos a), b) y p) del “Protocolo de Estambul, los traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas; las posturas forzadas y limitación prolongada de movimientos, así como las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura.

- **Sufrimiento severo**

181. En el caso “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, la CrIDH consideró que: “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles,

inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad, según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”³⁷

182. De igual manera, en el “Caso Fernández Ortega y otros Vs. México”, la CrIDH ha reconocido que para “analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos.”³⁸

183. En el caso particular, para esta Comisión Nacional el sufrimiento físico se acreditó con los diversos certificados médicos clínicos 13 y 15 de junio de 2023, realizadas por personal de la FGE QRO practicados a D9 y D1 en los cuales se asentaron las lesiones que presentaron; respecto a las afectaciones psicológicas, en las Opiniones Especializadas realizadas por esta Comisión Nacional, se concluyó que D9 sí presentó síntomas psicoemocionales relacionadas con los hechos motivo de la queja, mismas que impactan en su sueño generándole insomnio, inquietud y fatiga; conductas evitativas; así como la incorporación de distorsiones cognitivas, alteraciones en su estado de alerta, preocupaciones en torno a la seguridad y justicia. Lo que a su vez termina generando sensaciones de miedo intenso, vergüenza, vulnerabilidad, tristeza y aislamiento, lo cual interfiere de manera significativa en su funcionamiento cotidiano. Asimismo, por lo que hace a

³⁷ Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 133. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 80.

³⁸ Sentencia del 30 de agosto de 2010, párrafo 122. CNDH. Recomendación 104/2023, párrafo 81.

D1 también presentó síntomas emocionales caracterizados por ansiedad clínicamente significativa, depresión moderada y sentimientos de enojo, miedo, desamparo y vulnerabilidad relacionados con los hechos motivo de la queja.

184. De igual forma, la CrIDH puntualizó que “la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado [...], la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal³⁹.”

- **Fin específico**

185. De acuerdo con los criterios internacionales referidos en los párrafos que anteceden, la tortura implica: causar dolor o sufrimiento físico o psicológico, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre, para conseguir un objetivo que, en el presente caso, fue como medio intimidatorio y castigo personal.

186. Al respecto, en el presente caso, D9 refirió que *“Entró a la Fiscalía y policías y fiscales le dicen que si les gusta pegarles a los policías y lo comienzan a golpear, fueron rodillazos, manotazos en la espalda y azotaron su cabeza en la pared agarrándolo del cabello”*. Su dicho se acredita con lo manifestado por D3 y D1, quienes son coincidentes en su testimonio en el sentido que D9 fue golpeado por sus elementos aprehensores.

187. Por su parte D1, manifestó *“llegaron policías mujeres, quienes se le fueron encima, comenzándola a golpear”*, de la misma forma refirió *“alzando su cara*

³⁹ CrIDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 191.

después de su lado derecho salió una mano dándole un puñetazo en la nariz”, así como “llegó un hombre, la tomó por el cabello y la sacudió diciéndole “para que sigas de gritoncita”; “la aventaron sobre ellos como animal”; “ahí policías les pegaban con el puño en la cabeza”; Sintió una patada en su brazo derecho. No recuerda el número de golpes que recibió”; “el de amarillo y otros, con la palma de la manos les pegaban en el cuello, cabeza y espalda a las mujeres y a los hombres a la altura de las costillas y entre las piernas”.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de D3

188. Por cuanto hace a D3, del contenido de su testimonio recabado por personal de esta Comisión Nacional, los certificados médicos realizados por la FGE QRO, durante su detención y puesta a disposición, así como de la Opinión Especializada en materia de psicología, se advierten las lesiones que presentó, con motivo de las agresiones verbales, golpes en los brazos y patadas en las piernas infligidas por los elementos aprehensores de la FGE QRO, así como de personas servidoras públicas de la SSC QRO y de la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, lo que le ocasionó síntomas psicoemocionales consistentes en alteraciones del sueño (insomnio y pesadillas), fatiga y malestares a nivel corporal; conductas evitativas; así como alteraciones en el sistema de creencias en torno a la justicia, las distorsiones cognitivas, falta de concentración y las modificaciones en el estado de alerta; generó sensaciones de miedo, vulnerabilidad y estrés, e interfirió de manera significativa en su funcionamiento cotidiano, por lo cual, se considera que las agresiones físicas y verbales que recibió fueron innecesarias ya que se realizaron con posterioridad a su detención durante la cual no opuso resistencia, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

189. La CrIDH se ha pronunciado en relación a que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, ha precisado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁰.

190. Ello debido a que, tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general o específico, sean de carácter regional o universal, se prohíbe expresamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como en el caso específico la prohibición de la imposición de penas corporales.

191. En la siguiente tabla se sintetiza la información recabada por personal de este Organismo Nacional durante la entrevista sostenida con D3, las constancias remitidas por la FGE QRO, así como la Opinión Psicológica emitida por esta Comisión Nacional.

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
D3	"decían policía municipal Pedro Escobedo"; "en eso la jaloron del cabello y dijeron "ora sí pinche perra" , les dijo que la soltaran"; "ahí le dieron un golpe en el brazo izquierdo , dónde llevaba la mamila y le dijeron "a mi me vale madre eso" "; "ahí la esposaron con los brazos por la espalda, que ella no se resistió pero se las pusieron apretadas , de ahí la llevaron a los jalones de los cabellos y la empujaban, la llevaron a la	Certificado médico clínico ML/3727/2023 FGE QRO de 13/06/2023. 1. Al momento de la certificación no presenta ni refiere huellas de violencia física recientes al exterior. 2. Refiere dolor de cabeza. 3. Clínicamente sobria. Certificado médico clínico ML/3781/2023 FGE QRO de 15/06/2023.	PSISC/166/08-2023 Sí presenta síntomas psicoemocionales relacionados con los hechos motivo de la queja.

⁴⁰ CrIDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 193.

Nombre	Testimonio	Certificación médica	Valoración psicológica CNDH
	<p>delegación”; “le decían que abriera las piernas pero ya no podía más y le pegaban patadas a la altura de las pantorrillas para que las abriera más”; “momento en que llegó alguien que era de la Fiscalía y dijo “déjenme a esta pinche vieja” y la llevó a jalones ya que si no hubiera caminado como él la hubiera arrastrado, en ocasiones se le doblaban los pies”; “ahí les dijeron miles de groserías, les decían “pinches perras” “indios”; “ella quedó acostada del lado derecho y estiró la pierna izquierda para acomodarse, momento en que la golpearon del lado izquierdo, sintió el golpe y por el impulso o empujón se golpeó entre el pómulo, ceja y oreja derecha”; “lugar en que pasaban elementos de la policía y de la Fiscalía y los golpeaban al pasar, les daban puñetazos a la vez que les decían “pinches indios” “deberían de estar haciendo tortillas para sus maridos nahuales”, le habrán dado entre 10 a 15 golpes de esa forma”.</p>	<p>1. Escoriación dermoepidérmica en pierna derecha cara lateral externa tercio proximal de 1 por 1 cm. b) No presenta signos de intoxicación aguda por alcohol, drogas o enervantes en la revisión médica. c) Refiere estar en periodo de lactancia.</p>	

192. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que las actuaciones de AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la Policía de Investigación del Delito FGE QRO, así como personal de la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO y SSC QRO transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de D3 e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándoles agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura en agravio de D9 y D1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de D3, que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los

derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano⁴¹, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política Federal.

193. Así, la obligación de AR6, AR7, AR8 y AR9 elementos de la Policía de Investigación del Delito FGE QRO, así como personal de la SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO y SSC QRO, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a D3, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

194. La tortura sufrida por D9 y D1, así como el trato cruel, inhumano y degradante padecido por D3 constituye un atentado a su dignidad, integridad y seguridad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I y 29 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁴¹ CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

195. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “*Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

196. Cabe destacar que en los testimonios de D3 y D9 se advierte que además de las agresiones físicas que recibieron, las autoridades que intervinieron en los hechos realizaron comentarios ofensivos, discriminatorios y que constituyen violencia en razón de su género, los cuales atentan contra su dignidad y derecho humano a la igualdad y contravienen a su vez lo establecido en los artículos 1º, 4º, 6º. Fracciones I, II y VII, 18, 18 bis, 19, 20, 20 bis y 20 Ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad jurídica con motivo de la detención arbitraria de D2, D7, D8 y D9

197. Se debe comprender por derecho a la libertad personal al libre deambular de las personas, considerando sus movimientos físicos y su tránsito por el territorio del país en el que se encuentre, por lo que, se debe poder ejercer esta libertad de forma

plena y, como excepción, su limitación o restricción podrá realizarse siempre que esté debidamente justificada dentro de alguna normatividad o mandamiento judicial.

198. El derecho a la libertad personal se ha entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento); sin embargo, la CrIDH le dio un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: *Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales*. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5)⁴².

199. En cuanto al derecho a la libertad personal y seguridad jurídica, la SCJN resaltó que: (...) *toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad (...)*.⁴³

⁴² CNDH: Recomendación 233/2022. Párrafo 67.

⁴³ Tesis “Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad, su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008637.

200. En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad personal sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 14 y 16; es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal detención o privación ilegal de la libertad.

201. Al respecto, en los casos de D9, D2, D8 y D7, esta Comisión Nacional encontró elementos para acreditar que su detención fue arbitraria toda vez que no cumplió con los supuestos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, en contravención con lo señalado en los artículos 7.3 y 8.2, incisos b), d) y e) de la Convención Americana y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

202. En el presente caso, este Organismo Autónomo contó con elementos que permiten establecer que la FGE QRO y SSC QRO asentó información no veraz respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron detenidos D9, D2, D8 y D7, las cuales se sintetizan a continuación:

Víctima	Circunstancias de su detención asentadas por la FGE QRO	Circunstancias reales de su detención
D9	<p>Del Informe Policial Homologado número IPH/UI5/028/2023, signado por AR6 y AR7 elementos de la Policía de Investigación del Delito FGE QRO, se advierte que el 13 de junio de 2023 al encontrarse en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, alrededor de las 13:15 horas al encontrarse en la calle Balastradas, a un costado del lienzo charro (corral), observaron que habitantes de esa localidad bloqueaban el paso a las unidades de la SSP MPAL DE PEDRO ESCOBEDO y FGE QRO y una vez que el equipo anti motín de la SSC QRO se dispuso a quitar una camioneta que bloqueaba el paso, fueron agredidos de manera verbal y física, con piedras y palos, pidiendo soltaran a las personas detenidas por la mañana de ese día.</p> <p>En dicha ocasión se percataron que varias personas entre ellas D9, lanzaba rocas y diferentes objetos hacia los elementos policiales de las diferentes corporaciones y las patrullas, por lo cual llevaron a cabo su detención y le informaron que estaban detenidos por distintos delitos, percatándose que D9 presentaba diversos golpes en el rostro debajo de los ojos y en los labios.</p>	<p>Del testimonio de D9 se advierte lo siguiente <i>“un policía lo tomó de la manga, rompió su sudadera y tiró al suelo”</i>; <i>“lo levantaron y un policía lo tomó del cuello”</i>;</p> <p><i>“se safó y lo llevaron hacia una camioneta arrinconándolo, entre varios policías”</i>; que un policía de Pedro Escobedo le pegó un puñetazo en el ojo derecho.</p> <p>Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio de T3, quien manifiesta <i>“observó como elementos de la Policía Estatal de Querétaro golpeaban a D9</i>. Asimismo D3 refirió al respecto <i>“en ese momento vio como se le avientan como 6 policías a D9, quien estaba recargado en el ruedo, él sólo veía y un elemento de Seguridad Pública del Estado (POES)”</i>; <i>asimismo, “D9 pedía que lo soltaran y ya</i></p>

		<p><i>no vio lo demás porque los policía lo rodeaban”.</i></p> <p>Video 6, del cual se advierte que D9 efectivamente se encuentra en el corral, sin embargo, sólo como espectador, en ningún momento agrede de manera física o verbal a los elementos de la SSC QRO, incluso una vez que dieron inicio las agresiones entre pobladores de Escolásticas y dichos elementos, momento en que alrededor de 4 elementos de la SSC QRO realizan su detención.</p>
D2	<p>Del Informe Policial Homologado número IPH/POES/9822/2023, signado por AR10 y AR11 elementos de la Policía Estatal SSC QRO, se advierte que el 13 de junio de 2023 al encontrarse en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, alrededor de las 13:15 horas al encontrarse en la calle Balaustradas, a un costado del lienzo charro (corral), observaron que habitantes de esa localidad bloqueaban el paso a las unidades de la SSP MPAL DE PEDRO ESCOBEDO y FGE QRO y una vez que el equipo anti motín de la SSC QRO se dispuso a quitar una camioneta que bloqueaba el paso, fueron agredidos de manera verbal y física, con piedras y palos, pidiendo soltaran a las personas detenidas por la mañana de ese día, dañando diversas unidades que realizaban el operativo y lesionando a varios elementos, por lo que al presenciarse lo anterior, se llevó a cabo la detención de D2.</p>	<p>Del testimonio de D2 se advierte que <i>“en ese momento se arrimó y pregunto por qué se lo llevan si nada más iba a ver a su papá, en eso la agarra una policía de la mano, la agarró bien fuerte, una policía le dijo “usted también se quiere ir hija de su puta madre”, le pusieron las esposas y la aventaron a la patrulla”.</i></p> <p>Lo cual se confirma con el testimonio de Q4, quien indicó <i>“al momento del forcejeo es cuando detuvieron a D2”.</i></p> <p>Video 7, a partir del segundo 00:00:53, del cual se advierte que si bien D2 se encuentra en el lugar, no tiene palos en las manos ni avienta piedras, sin embargo, luego de la detención de D8, se acerca a reclamar dicha actuación, momento en que es detenida por personal de la SSC QRO.</p>
D8	<p>Del Informe Policial Homologado número IPH/POES/9820/2023, signado por AR12 elemento de la Policía Estatal SSC QRO, se advierte que el 13 de junio de 2023 al encontrarse en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, alrededor de las 13:15 horas al encontrarse en la calle Balaustradas, a un costado del ruedo observaron que habitantes de esa localidad bloqueaban el paso a las unidades de la SSP MPAL DE PEDRO ESCOBEDO y FGE QRO y una vez que el equipo anti motín de la SSC QRO se dispuso a quitar una camioneta que bloqueaba el paso.</p> <p><i>“es cuando observó que un grupo de gente se encontraba del lado opuesto al grupo antimotín que trataba de contener a las personas, observando que se encontraba una persona DE COMPLEXIÓN DELGADA, TEZ MORENO CLARO, CABELLO NEGRO, BARBA ESCASA, CON SUDADERA EN COLOR AZUL MARINO, PLAYERA EN COLOR BLANCO Y PANTALÓN DE MEZCLILLA AZUL, al cual se encontraba aventando piedras con sus manos, algunas veo caen sobre mis compañeros de antimotín, lesionando a la compañera”,</i> así como, <i>“al ver esto de manera inmediata me aproximo a le, identificándome plenamente como elemento de policía municipal, de inmediato le coloco los aros de seguridad y siendo las 13:17 horas se le notifica a quien dijo llamarse D8, su detención”</i></p>	<p>Testimonio de D8, quien manifestó <i>“Ahí fue cuando yo intenté pasar por un lado de los granaderos, momento en que dos policías, de los cuales desconozco si eran estatales o municipales de Humilpan o Pedro Escobedo, únicamente estiran el brazo y más a delante me detuvo una persona que vestía de civil con camisa de cuadros color roja y una placa en el pecho, de quien me imagino era ministerial, él fue el que abrazó y después como entre 5 ó 6 elementos me agarraron y me subieron a la parte de atrás de la camioneta”.</i></p> <p>El testimonio anterior se corrobora en su totalidad con el contenido del Video 7, a partir del segundo 00:00:26, del cual se advierte que D8 efectivamente pasa por un lado de la formación del personal antimotín ocasión en que es detenido por personal de seguridad pública y un civil de camisa roja a cuadros.</p>
D7	<p>Del Informe Policial Homologado número IPH/POES/9822/2023, signado por AR10 y AR11 elementos de la Policía Estatal SSC QRO, se advierte que el 13 de junio de 2023 al encontrarse en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, alrededor de las 13:15 horas al encontrarse en la calle Balaustradas, a un costado del lienzo charro (corral), observaron que habitantes</p>	<p>Testimonio de D7, quien manifestó <i>“lo dejaron pasar y en cuanto accionó el control remoto para abrir la camioneta se le fueron encima unos 8 elementos de la Policía Estatal de Querétaro y le torcieron la mano para quitarle las llaves, le</i></p>

	<p>de esa localidad bloqueaban el paso a las unidades de la SSP MPAL DE PEDRO ESCOBEDO y FGE QRO y una vez que el equipo anti motín de la SSC QRO se dispuso a quitar una camioneta que bloqueaba el paso, fueron agredidos de manera verbal y física, con piedras y palos, pidiendo soltaran a las personas detenidas por la mañana de ese día, dañando diversas unidades que realizaban el operativo y lesionando a varios elementos, por lo que al presenciarse lo anterior, se llevó a cabo la detención de D7.</p>	<p><i>doblaron los dedos y manos para atrás y les dijo denme chance y quito la camioneta y esos elementos le dijeron que ya no que había pasado su oportunidad</i>".</p> <p>Lo antes precisado se fortalece con lo dicho por T4, quien entre otras cosas manifestó <i>"Después los mismos granaderos rodearon la camioneta de un muchacho y el dueño de la camioneta les dice "la voy a quitar" a pesar de que no obstruía dos policías lo toman del brazo y se lo llevaron"</i>.</p> <p>De la misma forma corrobora la detención arbitraria el testimonio de Q4, la que refirió <i>"después fue cuando comenzaron a querer mover la camioneta de D7 con una grúa, al ver esto, sacó sus llaves e intentó mover la camioneta pero hubo un hombre vestido de civil, quien le arrebató las llaves y otros oficiales se lo llevaron, eran policías vestidos de azul, sin saber de qué municipio"</i>.</p>
--	---	--

203. Así, de los testimonios y videograbaciones esta Comisión Nacional pudo acreditar que, contrario a lo vertido en los informes policiales presentados por la FGE QRO y SSC QRO, las circunstancias en las que detuvieron a D9, D2, D8 y D7 no quedaron acreditadas, toda vez que indiciariamente se advierte que las detenciones se ejecutaron con una imputación indebida para acreditar una supuesta flagrancia. Al respecto, este Organismo Nacional ha puntualizado que "...la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal...⁴⁴".

⁴⁴ Comisión Nacional. Recomendación 20/2016 "Sobre el caso de violaciones a los Derechos a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a la inviolabilidad del domicilio por allanamiento; y a la integridad personal, por actos de tortura, cometidas en agravio de V1 y V2 en Ciudad Mendoza, Veracruz", publicada el 12 de mayo de 2016, párrafo 102

204. Por lo anterior, esta Comisión Nacional concluyó que D9, D2, D8 y D7 fueron víctimas de una detención arbitraria; transgrediéndose con ello, sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, así como a la libertad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política Federal; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11.1 y 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias.

Inobservancia del principio de igualdad y vulneración al derecho de D1, D2 y D3 a una vida libre de violencia de género

205. Los artículos 1° y 2° de la Convención de Belém do Pará, señalan que debe entenderse por violencia contra la mujer “...*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Y cuando dicha violencia “*incluye la violencia física, sexual y psicológica [...] comprendiendo], entre otros, [la] violación, maltrato y abuso sexual.*”

206. El artículo 3 de la misma Convención consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el que se prevé que “*toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado*”.

207. Por su parte, la CrIDH ha remarcado lo establecido en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará, sobre que este tipo de violencia, “...*no solo constituye una violación de los derechos humanos*”, sino que es “*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

208. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha reconocido que el fenómeno de la violencia de género “... *constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención*”.⁴⁵

209. En México, el artículo 1° de la LGAMVLV, encabeza el marco jurídico de protección de este derecho, estableciendo como objetivo principal el de garantizar el acceso de las mujeres “...*a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación*”; por su parte, el artículo 5 fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como: “*cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*”.

210. Es importante hacer referencia a la Perspectiva de Género respecto a la cual, la LGAMVLV en el artículo 5°, fracción IX, refiere: “*Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las*

⁴⁵ CEDAW. Recomendación general N° 35 de 26 de julio de 2017, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19, pág. 4.

personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.”

211. La citada Ley establece en su artículo 6° los siguientes tipos de violencia: psicológica; física; patrimonial; económica; sexual, y *“cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”*. A su vez, la misma Ley señala como modalidades de violencia, entre otras: el ámbito familiar; la institucional; laboral y docente; en la comunidad; política; digital y mediática, y feminicida.

212. En ese sentido, en los casos de D2, D3 y D1, esta Comisión Nacional encontró elementos para acreditar que elementos de la Policía de Investigación del Delito FGE QRO y elementos de la Policía Estatal SSC QRO ejercieron violencia de género en su contra, toda vez que se incumplió lo establecido en la normatividad antes citada, al momento de haber llevado a cabo su detención y puesta a disposición el 13 de junio de 2023, en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

213. Lo cual se advierte del testimonio de D2, quien refirió entre otras cosas que *una* policía le dijo al momento de su detención *“usted también se quiere ir hija de su puta madre”*, posteriormente, cuando estaba detenida le pidió a la policía si le aflojaba las esposas porque le apretaban mucho a lo que le respondió que no, aunado a lo anterior, unos elementos vestidos de civiles le dijeron *“no sabe lo que le espera por andar de revoltosa”*; asimismo, cuando arribaron a la oficinas en San Juan del Río,

un elemento le comentó a la policía el motivo por el que no le había aflojado las esposas, a lo que respondió *“no, para que anda de revoltosa, para que se le quite”, y le aflojaron las esposas”*.

214. Por su parte, D1 manifestó que una vez que la detuvieron *“llegó un hombre, la tomó por el cabello y la sacudió diciéndole “para que sigas de gritoncita”; “la aventaron sobre ellos como animal”,* asimismo, manifestó que el personal de la Fiscalía que los trasladó al penal de San José El Alto, Querétaro, los iba insultando, ya que les decía *“que por qué fueron ahí, que hubieran ido a hacer las tortillas, viejas mitoterías, nahualas”*.

215. Asimismo, D3 refirió que durante su detención le dijeron *“ora sí pinche perra”,* les dijo que la soltaran”; *“ahí le dieron un golpe en el brazo izquierdo, dónde llevaba la mamila y le dijeron “a mi me vale madre eso”,* de la misma forma, en cierto momento que llegó alguien que era de la Fiscalía y dijo *“déjenme a esta pinche vieja”,* aunado a lo anterior, ya que se encontraban en las instalaciones de la FGE QRO, lugar en que pasaban elementos de la policía y de la Fiscalía y los golpeaban al pasar, les daban puñetazos a la vez que les decían *“pinches indios” “deberían de estar haciendo tortillas para sus maridos nahuales”,* ocasión en la que le habrán dado entre 10 a 15 golpes de esa forma.

216. Con lo antes expuesto, se advierte que personal de la SSC QRO y de la FGE QRO omitió observar lo indicado en la LGAMVLV.

E. Cultura de la paz

217. La Comisión Nacional considera que los hechos analizados en el presente instrumento recomendatorio deben servir como una oportunidad para que las

autoridades y la sociedad apuesten por la consecución de la paz y la concordia a través del diálogo, con respeto a los derechos de terceros, sin afectar el orden público, infringir la ley o atentar contra las instituciones.

218. Asimismo, reconoce que el ejercicio de la violencia y la violación de la ley, vulneran nuestras instituciones, los fundamentos de nuestro Estado Democrático de Derecho y afectan a la sociedad mexicana en su conjunto, motivo por el cual, la legitimidad de los reclamos sociales debe estar demostrada con la legalidad de sus actos; por lo que no se justifica ninguna violencia ejercida por particulares como recurso de presión o imposición alguna.

219. En la búsqueda de ese fin común, la aportación de la Comisión Nacional con la presente Recomendación -que refleja el resultado de la investigación de los hechos, bajo un enfoque de derechos humanos-, debe ser el punto de partida para buscar la fórmula de entendimiento entre las partes involucradas.

220. Todas las partes deben mostrar de manera práctica y palpable su voluntad de avanzar en ese sentido. Para ello, en el caso de las autoridades destinatarias de la Recomendación (y de quienes les resulta la realización de actividades específicas), más allá de la mera aceptación de la misma, lo trascendente es que realmente asuman su cumplimiento en el menor tiempo posible; es claro que la investigación de lo que ocurrió, debe ser de cara a la sociedad para generar la confianza necesaria y que las sanciones a los responsables resultan un elemento fundamental. Aunado a ello, se deben diseñar y ejecutar los esquemas adecuados de reparación integral de las víctimas, siempre con el consentimiento de las propias víctimas y de la comunidad en general. En ese sentido, en la presente Recomendación se establecen los parámetros para llevar a cabo la reparación integral del daño.

221. Respecto a la reparación colectiva, más que las recriminaciones, la sinrazón, desconfianza o la intolerancia, la Comisión Nacional exhorta a las partes y de manera específica a las autoridades a anteponer todos aquellos ingredientes que abonen al entendimiento y la confianza en las instituciones. Es claramente posible y compatible la observancia del Estado de Derecho con el respeto a los derechos humanos y la aplicación de la justicia. La Comisión Nacional se inclina por buscar esquemas de recomposición del tejido social.

222. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad, incluyendo a la comunidad. Estos lamentables hechos pueden representar una oportunidad para materializar la fórmula de la paz y diálogo permanente al momento de resolver problemas de índole social.

F. Responsabilidad

F.1 Responsabilidad institucional

223. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política: “...todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

224. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

225. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

226. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SSC QRO, FGE QRO y las SSP MUNICIPALES, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de cada una de las instituciones de referencia.

F.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

227. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de los habitantes de la comunidad de Escolásticas, correspondiente a los actos y omisiones realizados AR1 adscrito a SSP MPAL

PEDRO ESCOBEDO, AR4 adscrito a SSP MPAL HUIMILPAN, AR3 adscrito a SDPyS SEGOB QRO, AR2, AR5, AR10, AR11 y AR12 adscritos a SSC QRO, AR6, AR7, AR8, AR9 adscritos a FGE QRO y AR13 adscrito a SSP MPAL MARQUÉS y por personas servidoras públicas adscritas a la SSC QRO, FGE QRO y las SSP MUNICIPALES, así como sus superiores jerárquicos y en general la cadena de mando que intervino en los hechos deberá investigarse, toda vez que se acreditó el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1º, primer, segundo, tercer y último párrafos, 4º, primer párrafo, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política Federal; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; 40 fracciones I, V, VI, VIII, IX, XIX y 43 fracción VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1º, 4º, 6º. Fracciones I, II y VII, 18, 18 bis, 19, 20, 20 bis y 20 Ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3, fracciones I y IV; 125 fracciones IV, V, VII, XIII y XIV, 236 a 242, 245 y 248 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro; 11 fracciones I, IV, VI, XVII y XXV de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como Protocolo de Uso Legítimo de la fuerza para el Personal Operativo adscrito a la SSC del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

228. La tortura a la cual fueron sujetos D9 y D1 y los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuales fue sujeto D3, , la detención arbitraria de D2, D7, D8, D9, la violencia de género en agravio de D1, D2 y D3, así como las afectaciones provocadas con motivo del uso excesivo de la fuerza, constituyen un atentado a

sus derechos humanos al trato digno, a la legalidad, integridad y seguridad personal previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión 1, 2 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 3, 4 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer; 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 5º, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 1º, 4º, 6º. Fracciones I, II y VII, 18, 18 bis, 19, 20, 20 bis y 20 Ter, fracción XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 125, fracciones II y X, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro, así como 11 fracciones V, VIII, IX y XXV de la Ley de Seguridad para el estado de Querétaro.

229. Por lo anterior y toda vez que esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la probable responsabilidad de AR1 adscrito a SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, AR4 adscrito a SSP MPAL HUIMILPAN, AR3 adscrito a SDPyS SEGOB QRO, AR2, AR5, AR10, AR11 y AR12 adscritos a SSC QRO, AR6, AR7, AR8, AR9 adscritos a FGE QRO y AR13 adscrito a SSP MPAL MARQUÉS,

y de las demás personas servidoras públicas adscritas a la SSC QO, FGE QRO y las SSP MUNICIPALES que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo, a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, esta Comisión Nacional con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, presentará denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado, a la cual aportará copia de la presente Recomendación y las evidencias en las que se sustenta, con la finalidad de que se tomen en cuenta en la indagatoria.

230. Al respecto, en los apartados de Uso Excesivo de la Fuerza Pública, Tortura, Trato Cruel, Detención Arbitraria, las personas quejasas, detenidas y afectadas, refirieron que quienes llevaron a cabo las agresiones en su contra, no fueron sólo las personas servidoras públicas que llevaron a cabo la detención y puesta a disposición de D1 a D11, sino también elementos de la SSC QRO, FGE QRO y SSP MUNICIPALES, que participaron en el operativo realizado el 13 de junio de 2023, en la localidad de Escolásticas, municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, por lo cual se deberá de realizar una investigación minuciosa al respecto que permita determinar los elementos de esas Instituciones que cometieron conductas ilícitas y de esta forma estar en posibilidad de determinar la responsabilidad en que hayan incurrido.

231. De manera complementaria y con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 7 fracción I, V, VII y VIII, 9 fracción II, 10, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Querétaro, esta Comisión Nacional de los

Derechos Humanos, presentará denuncia administrativa de los hechos, aportando la presente Recomendación y evidencias que la sustentan a fin de que los órganos de control competentes realicen las investigaciones correspondientes respecto las autoridades señaladas como responsables, así como a la cadena de mando que intervino en los hechos.

232. Lo anterior, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades penales y administrativas de las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones graves a los derechos humanos acreditadas en el presente caso y, en su oportunidad se les sancione, para que dichas faltas y delitos no queden impunes.

G. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento

233. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política Federal; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

234. De conformidad con los artículos 1°, 2°, 4° y 7° fracción II, de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro (Ley de Protección a Víctimas), es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

235. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

236. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado...”*, además precisó que: *“...las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del*

caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos⁴⁶”.

237. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación

238. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, 12 fracción II de la Ley de Protección a Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

239. Debido a las afectaciones que los hechos documentados han generado en D1, D2, D3, D7, D8, D9, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, Q7 y Q8, esta Comisión Nacional considera que previo consentimiento, las autoridades recomendadas de manera conjunta y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Querétaro, deberán proporcionar la atención psicológica que requieran las víctimas identificadas en la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la autoridad estatal y/o municipal, deberá otorgarse de forma continua, atendiendo a su edad, y sus especificidades de género.

240. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para D1, D2, D3, D7, D8, D9, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7,

⁴⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

A8, Q7 y Q8, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a éstas, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii) Medidas de compensación

241. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “... *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*⁴⁷”.

242. La compensación se encuentra prevista en el artículo 12 fracción III, de la Ley de Protección a Víctimas y deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

⁴⁷ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

243. En el presente caso, las autoridades deberán colaborar en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Querétaro, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de D1, D2, D3, D7, D8, D9, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8, Q7 y Q8, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración y, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

244. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas y 63 último párrafo de la Ley de Protección a Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Estatal es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Querétaro a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha Comisión Estatal, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

245. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de esa Comisión Estatal de Atención a Víctimas, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o

en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante esa Comisión Estatal se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, así como 2 y 7 de la Ley de Protección a Víctimas Estatal toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de las víctimas, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii) Medidas de satisfacción

246. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas y 12 fracción IV de la Ley de Protección a Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

247. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de las víctimas de la presente Recomendación, para lo cual se debe

conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

248. Para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero dirigido a la SSC QRO, FGE QRO y SSP MUNICIPALES, deberá implementarse como medida de satisfacción la disculpa pública, a cargo de sus titulares, partiendo del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

249. En ese sentido, la disculpa pública, al constituir una medida de satisfacción, deberá ser ofrecida a la brevedad y estará orientada a dignificar a las víctimas con un reconocimiento público de responsabilidad, por haber ocasionado las violaciones a derechos humanos y afectaciones de tipo colectivo a la comunidad de Escolásticas. Por lo tanto, se deberá notificar con al menos tres días de anticipación y convocar a las víctimas y a quienes deban estar presentes a una reunión en un espacio público que tenga las condiciones apropiadas para ofrecer la disculpa, que incluya un reconocimiento a la dignidad de las víctimas como personas, las afectaciones de tipo colectivo causadas con motivo del uso excesivo de la fuerza desplegado y una crítica a su actuación que derivó en violaciones graves a Derechos Humanos.

250. La presente Recomendación, así como la disculpa pública deberán difundirse en un medio de comunicación local y estar disponible en el sitio web oficial de la autoridad responsable para su consulta por el periodo de un año, permitiendo de esta manera la difusión de esta medida de satisfacción.

251. Aunado a ello, las autoridades recomendadas acorde con sus facultades y en el ámbito de sus competencias, en el trámite y seguimiento del expediente que se

inicie ante sus Órganos de Control Interno y/o Contralorías Municipales, con motivo de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 adscrito a SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, AR4 adscrito a SSP MPAL HUIMILPAN, AR3 adscrito a SDPyS SEGOB QRO, AR2, AR5, AR10, AR11 y AR12 adscritos a SSC QRO, AR6, AR7, AR8, AR9 adscritos a FGE QRO y AR13 adscrito a SSP MPAL MARQUÉS, ante las autoridades correspondientes; para lo cual deberán responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que les realicen esas instancias investigadoras, de forma oportuna y active. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto.

252. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto, las autoridades estatales y municipales recomendadas deberá colaborar en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que presente esta Comisión Nacional ante la FGE QRO, en la cual se agregará copia de la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta a la autoridad ministerial, para que sean valoradas en su investigación y resuelva conforme a derecho proceda.

iv) Medidas de no repetición

253. Las medidas de no repetición en términos de los artículos 27, fracción V y 74 de la Ley General de Víctimas y 12 fracción V de la Ley de Protección a Víctimas, buscan que la violación de derechos humanos sufridas por las víctimas, no vuelvan a ocurrir.

254. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio las autoridades recomendadas en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar e impartir un curso dirigido a las personas servidoras públicas adscritas a su dependencia que realicen actividades

de prevención del delito en sus municipios y, en el caso de la SSP y la FGE QRO, realicen actividades de prevención del delito y/o se encarguen de ejecutar ordenes de aprehensión en la localidad de Pedro Escobedo, entre las cuales deberá incluirse a las personas señaladas como autoridades responsables de permanecer activas laboralmente y bajo su adscripción. El curso deberá tratar sobre temas específicos relativos a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como las detenciones arbitrarias y uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones. Este curso deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano e impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

255. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

256. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Gobernador Constitucional

de Estado de Querétaro, Fiscal General del Estado de Querétaro y Presidentes Municipales de Huimilpan, El Marqués y Pedro Escobedo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A ustedes, señores Gobernador Constitucional de Estado de Querétaro, Fiscal General del Estado de Querétaro y Presidentes Municipales de Huimilpan, El Marqués y Pedro Escobedo:

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Querétaro, para la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas de Q7, Q8, D1, D2, D3, D7, D8, D9, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Estatal con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a Víctimas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Querétaro, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la atención psicológica que requieran Q7, Q8, D1, D2, D3, D7, D8, D9, A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8, la cual deberá brindarse por personal especializado, previo consentimiento y de forma continua, inmediata y gratuita, atendiendo a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que

la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Ofrecer una disculpa pública a las víctimas y sus familiares por las violaciones graves a derechos humanos cometidas en su agravio y las afectaciones de tipo colectivo causadas con motivo del uso excesivo de la fuerza desplegado, la cual deberá llevarse a cabo siguiendo los estándares internacionales, que incluya la publicación de esta y de la presente Recomendación en medios locales y en la página web oficial de las autoridades estatales y municipales involucradas por el periodo de un año; hecho lo anterior, se deberá remitir a la Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Colaboren, acorde con sus facultades y en el ámbito de sus competencias, en el trámite y seguimiento del expediente que se inicie ante sus Órganos de Control Interno y/o Contralorías Municipales, con motivo de las denuncias administrativas que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 adscrito a SSP MPAL PEDRO ESCOBEDO, AR4 adscrito a SSP MPAL HUIMILPAN, AR3 adscrito a SDPyS SEGOB QRO, AR2, AR5, AR10, AR11 y AR12 adscritos a SSC QRO, AR6, AR7, AR8, AR9 adscritos a FGE QRO y AR13 adscrito a SSP MPAL MARQUÉS, ante las autoridades correspondientes; para lo cual deberán responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que les realicen esas instancias investigadoras, de forma oportuna y activa; a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelvan conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

QUINTA. Colaboren ampliamente en el ámbito de sus competencias en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación que inicie la Fiscalía General del Estado de Querétaro con motivo de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 a AR13, para lo cual deberán responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa; a fin de que se inicien los procedimientos que correspondan, a efecto de que dichas instancias realicen la investigación respectiva y resuelvan conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

SEXTA. Se diseñe e imparta, dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos en temas específicos sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, detenciones arbitrarias y el uso de la fuerza en el contexto de manifestaciones, el cual deberá impartirse a las personas servidoras públicas adscritas a su dependencia que realicen actividades de prevención del delito en sus municipios, -en el caso de la SSP y la FGE QRO a aquellas personas que realicen actividades de prevención del delito y/o se encarguen de ejecutar ordenes de aprehensión en la localidad de Pedro Escobedo-, entre las cuales deberá incluirse a las personas señaladas como autoridades responsables de continuar activas laboralmente y bajo su adscripción. Estos cursos deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los que incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas que acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, respectivamente, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

257. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

258. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

259. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

260. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la



Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Querétaro o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN